

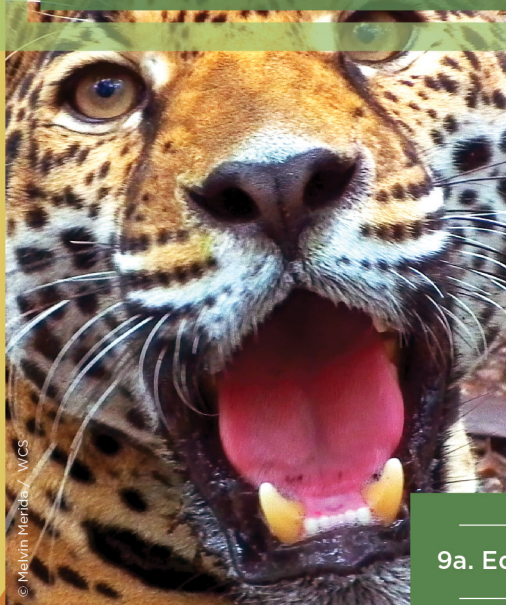


© Ivan Castro



© Ivan Castro

LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS Y SU REGLAMENTO



© Malvin Merida / WCS



© Malvin Merida / WCS

9a. Edición

LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS Y SU REGLAMENTO

Documento Técnico no. 18-2016

Decreto No. 4 - 89 y sus Reformas
Acuerdo Gubernativo 759 - 90

9a. Edición



Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-

Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento,
Documento Técnico no. 18-2016

Revisión

Carlos Escobar
Unidad de Asuntos Jurídicos

Actualización Gráfica

Hiliana Nuñez
Dirección de Educación para el Desarrollo Sostenible

9a. Edición
Tiraje: 500 ejemplares
Guatemala 2016

CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS - CONAP - OFICINAS CENTRALES

5ª Avenida 6-06, zona 1
Edificio IPM 5to. 6to. y 7mo. Nivel
Guatemala, C.A
PBX: (502) 2422-6700

Se sugiere citar este documento como:

CONAP. 2016. Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento, Decreto No. 4-89 y sus Reformas, Decretos No. 18-89, 110-96 y 111-97 del Congreso de la República de Guatemala. 144 p. Doc. Técnico no. 18-2016.

www.conap.gob.gt
www.chmguatemala.gob.gt
www.bchguatemala.gob.gt



Esta publicación se realiza de acuerdo al Normativo de Publicaciones del CONAP, aprobado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas con fecha de 5 de octubre del 2006.



ÍNDICE

Decreto 4-89 5

Acuerdo Gubernativo
No. 759-90 45





Decreto 4-89

Ley de Áreas Protegidas

DECRETO NUMERO 4-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la conservación, restauración y manejo de la fauna y flora silvestre de los guatemaltecos es fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sostenido del país;

CONSIDERANDO:

Que los recursos de flora y fauna han devenido en franco deterioro, al extremo de que varias especies han desaparecido y otras corren grave riesgo de extinción;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 64, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación y que mediante una ley específica se garantizará la creación y protección de parques nacionales, reservas, los refugios naturales y la fauna y la flora que en ellos exista;

CONSIDERANDO:

Que para la adecuada conservación y mejoramiento del medio ambiente es indispensable la creación y organización de los sistemas y mecanismos que protejan la vida silvestre de la flora y fauna del país;

CONSIDERANDO:

Que la virtual ausencia de un plan nacional para la adecuada coordinación y manejo de las diversas categorías de áreas protegidas en el país, ha hecho nugatoria la acción individualizada de los distintos entes que las administran,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 157 y 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:
La siguiente

LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS

TÍTULO I

PRINCIPIOS, OBJETIVOS GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. *Interés Nacional.

La diversidad biológica, es parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos y por lo tanto, se declara de interés nacional su conservación por medio de áreas protegidas debidamente declaradas y administradas.

* Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 110-96 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 2. *Creación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

Se crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran cuya organización y características establece esta ley, a fin de lograr los objetivos de la misma en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, y la diversidad biológica.

*Reformado por el artículo 2 del Decreto Número 110-96 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 3. Educación Ambiental.

Se considera factor fundamental para el logro de los objetivos de esta ley, la participación activa de todos los habitantes del país en esta empresa nacional, para lo cual es indispensable el desarrollo de programas educativos, formales e informales, que tiendan al reconocimiento, conservación y uso apropiado del patrimonio natural de Guatemala.

ARTÍCULO 4. Coordinación.

Para lograr los objetivos de esta ley se mantendrá la más estrecha vinculación y coordinación con las disposiciones de las entidades establecidas por otras leyes que persiguen objetivos similares en beneficio de la conservación y protección de los recursos naturales y culturales del país.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY

ARTÍCULO 5. *Objetivos Generales.

Los objetivos de la Ley de Áreas Protegidas son:

- a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- b) Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- d) Defender y preservar el patrimonio natural de la Nación.
- e) Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional con carácter de utilidad pública e interés social.

* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 6. * Aplicación.

La presente ley es de aplicación general en todo el territorio de la República y para efectos de la mejor atención de las necesidades locales y regionales en las materias de su competencia los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y las Municipalidades coadyuvarán en la identificación, estudio, proposición y desarrollo de áreas protegidas, dentro del ámbito de su respectiva región.

* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

TÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y DE SU HÁBITAT

CAPÍTULO I

DE LA CONFORMACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 7. Áreas protegidas.

Son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 8. Categorías de manejo.

Las áreas protegidas para su óptima administración y manejo se clasifican en: parques nacionales, biotopos, reservas de la biosfera, reservas de uso múltiple, reservas forestales, reservas biológicas, manantiales, reservas de recursos, monumentos naturales, monumentos culturales, rutas y vías escénicas, parques marinos, parques regionales, parques históricos, refugios de vida silvestre, áreas naturales recreativas, reservas naturales privadas y otras que se establezcan en el futuro con fines similares, las cuales integran el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, creado dentro de esta misma ley, independientemente de la entidad, persona individual o jurídica que las administre.

ARTÍCULO 9. * Fondos en propiedad de la Nación.

Las reservas territoriales y fincas inscritas propiedad de la Nación, que reúnan características adecuadas para ello, deberán dedicarse preferiblemente a objetivos de conservación bajo manejo. La Oficina de Control de Reservas de la Nación. “OCREN” dará prioridad a la administración conservacionista de los litorales lacustres y marinos y riberas de ríos.

* Reformado por el Artículo 5 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 Del Congreso de la República.

ARTÍCULO 10. Áreas en propiedad privada.

Cuando una área de propiedad privada haya sido declarada protegida, o sea susceptible de ser declarada como tal, el propietario mantendrá plenamente sus derechos sobre la misma y la manejará de acuerdo a las normas y reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 11. * Estudios de Áreas Protegidas.

La declaratoria oficial de un área protegida, de cualquier naturaleza que sea, debe fundamentarse

en un estudio técnico aprobado por CONAP, que analice perfectamente las características y condiciones físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales en general que prevalecen en la zona propuesta, así como los efectos de su creación para la vida integral de su población. Dicho estudio seguirá los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley y podrá ser realizado por profesionales con formación en el área ambiental o ciencias afines, activos en los respectivos colegios profesionales.

* Reformado por el Artículo 6 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 12. * Procedimiento general para la declaratoria.

En base a las propuestas que se reciban en el Consejo Nacional de Áreas Protegidas que crea esta misma ley, o en las que surjan de su propia iniciativa, el Consejo dispondrá de la realización del estudio señalado en el artículo anterior, en base a una evaluación preliminar sobre la justificación de la propuesta de mérito. Si las conclusiones del estudio técnico hacen recomendable la creación legal del área protegida se propondrá la iniciativa de ley al Organismo Legislativo para su creación y legislación correspondiente. Una vez emitido el decreto respectivo, la Secretaría Ejecutiva del CONAP dispondrá lo conveniente para su aplicación inmediata y su adecuada programación, administración, financiamiento y control.

* Reformado por el Artículo 7 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 13. Fuentes de agua.

Como programa prioritario del “SIGAP”, se crea el Subsistema de Conservación de los Bosques Pluviales, de tal manera de asegurar un suministro de agua constante y de aceptable calidad para la comunidad guatemalteca. Dentro de él podrá haber reservas naturales privadas.

ARTÍCULO 14. Administración de reservas naturales privadas.

Las personas individuales o jurídicas podrán administrar áreas protegidas de su propiedad directamente o por mandato, cuando cumplan los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 15. Recuperación de las actuales áreas protegidas.

Se declara de urgencia y necesidad nacional la recuperación de las áreas protegidas existentes ya declaradas legalmente.

ARTÍCULO 16. Zona de amortiguamiento.

Se establece zona de amortiguamiento alrededor de todas las áreas protegidas existentes o de las que se creen en el futuro, consistente en la superficie territorial que proteja el funcionamiento adecuado del área protegida.

ARTÍCULO 17. Áreas protegidas fronterizas.

En las áreas protegidas fronterizas se promoverá la celebración de convenios con el país o países vecinos a efecto de lograr medidas protectoras concordantes entre estos países.

CAPÍTULO II

DEL MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 18. * Planes Maestros y Operativos.

El manejo de cada una de las áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP- estará definido por su respectivo plan maestro, el cual será compartamentalizado en detallado, a planes operativos anuales, los cuales serán elaborados por el ente ejecutor del área, o

la persona individual o jurídica que la administra. Todos los planes maestros y operativos deben ser registrados, aprobados y supervisados por la Secretaría Ejecutiva del CONAP para verificar que se cumple con los propósitos de conservación de esta ley. El CONAP tomará las acciones legales pertinentes en caso contrario.

* Reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 19. Concesiones.

El CONAP podrá dar en arrendamiento u otorgar concesiones de aprovechamiento en las áreas protegidas bajo su administración, siempre y cuando el plan maestro respectivo lo establezca y lo permita claramente; debiendo suscribirse los correspondientes contratos de concesión.

ARTÍCULO 20. * Actividades dentro de las Áreas Protegidas.

Las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, presentado por el interesado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el cual con su opinión lo remitirá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate.

* Reformado por el Artículo 9 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 21. Impacto ambiental de rutas.

Cuando por cualquier razón las áreas protegidas tengan o deba construirse caminos, ya sea para el transporte interno del área protegida o para transporte de uso general, éstos deben ser contruidos solamente si se logra un estudio de impacto ambiental favorable, presentado por el ente o empresa interesada en la construcción y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente y por el CONAP. Cuando la construcción sea realizada por un concesionario, éste será el responsable de su construcción, modificaciones y mantenimiento por, al menos, el tiempo que dure la concesión, salvo si en el contrato se especifica lo contrario. En el caso de las áreas públicas, las rutas serán construidas y mantenidas por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

ARTÍCULO 22. * Asentamientos.

Las personas individuales o jurídicas que se encuentran asentadas dentro de las áreas protegidas o en las que en el futuro obtengan su declaratoria legal, deberán adecuar su permanencia en las mismas, a las condiciones y normas de operación, usos y zonificación de la unidad de que se trate, procurando su plena incorporación al manejo programado de la misma.

* Reformado por el Artículo 10 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

CAPÍTULO III**CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE****ARTÍCULO 23. Flora y fauna amenazadas.**

Se considera de urgencia y necesidad nacional el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazas y la protección de las endémicas.

ARTÍCULO 24. Listados de especies amenazadas.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) elaborará anualmente los listados de especies de fauna y flora silvestre de Guatemala, amenazadas de extinción, así como de las endémicas y de aquellas especies que no teniendo el estatus indicado antes, requieran autorización para su aprovechamiento y comercialización. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 25. Convenio internacional.

Los listados de especies de flora y fauna de los apéndices I y II del Convenio Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, Decreto 63-79 del Congreso de la República, según sean aprobados por las partes contratantes se consideran oficiales para Guatemala, salvo reserva expresa de la autoridad administrativa guatemalteca del convenio. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 26. Exportación de especies amenazadas.

Se prohíbe la libre exportación y comercialización de las especies silvestres de flora y fauna amenazadas de extinción extraídas de la naturaleza. Sólo se podrán exportar, llenando los requisitos de ley, aquellos ejemplares que hayan sido reproducidos por personas individuales o jurídicas autorizadas en condiciones controladas y a partir de la segunda generación. En este caso también será aplicable lo prescrito en el convenio citado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 27. Regulación de especies amenazadas.

Se prohíbe la recolección, captura, caza, pesca, transporte, intercambio, comercio y exportación de

las especies de fauna y flora en peligro de extinción, de acuerdo a los listados del CONAP, salvo que por razones de sobrevivencia, rescate o salvaguarda de la especie, científicamente comprobado, sea necesaria alguna de estas funciones. En este caso también son aplicables las regulaciones del convenio referido en el artículo 25 de esta ley.

ARTÍCULO 28. * Vedas.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas, propondrá al Congreso de la República las vedas, continental e insular, en todo el territorio nacional. Si lo considera necesario lo hará conjuntamente con instituciones públicas y privadas. El reglamento indicará el procedimiento a seguir.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 18-89 el 04-03-1989 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 29. Centro de rescate.

Se crea el Centro de Investigación y Rescate, de Flora y Fauna Silvestre, el cual funcionará como un programa permanente del CONAP, al que se le proveerá adecuadamente de los recursos técnicos y financieros que amerite.

ARTÍCULO 30. Introducción de plantas y animales.

Se prohíbe introducir libremente especies exógenas a los ecosistemas que se encuentran bajo régimen de protección. Para realizarlas deberá contarse con la aprobación del CONAP, si está preestablecido en el plan maestro y en plan operativo vigente. Igualmente, la introducción de peces exóticos a cuerpos de agua natural, por cualquier entidad del Estado o privada, requiere el visto bueno del CONAP. El ganado cimarrón que por cualquier causa se encuentre dentro de las áreas protegidas, quedará sometido a las disposiciones de manejo de la unidad de conservación que corresponda.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS FISCALES A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE GUATEMALA

ARTÍCULO 31. * Derogado.

* Reformado por el Artículo 11 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

* Derogado por el numeral 11 del Artículo 1 del Decreto Congreso Número 117-97 el 01-01-1998 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 32. * Derogado.

* Derogado por el numeral 11 del Artículo 1 del Decreto Número 117-97 el 01-01-1998 del Congreso de la República.

TÍTULO III

DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 33. Aprovechamiento.

Para los fines de esta ley se entiende por aprovechamiento de la flora y fauna cualquier acción de búsqueda, recolecta, extracción, reproducción, captura o muerte de ejemplares de plantas o animales silvestres, según sea el caso.

ARTÍCULO 34. Espíritu de la ley.

Las normas y disposiciones que se emitan en relación al aprovechamiento de la flora, y fauna deberán basarse en los principios fundamentales contenidos en el Título I de la presente ley.

ARTÍCULO 35. Autorización.

Para el aprovechamiento de productos de la vida silvestre protegidos por esta ley, sus reglamentos y leyes conexas, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente, extendida por el CONAP.

ARTÍCULO 36. Aprovechamientos especiales.

En los Aprovechamientos forestales, legalmente autorizados por DIGEBOS, se podrá hacer colecta de plantas y animales, siempre que previamente se obtenga el permiso del CONAP. La DIGEBOS y el CONAP mantendrán una coordinación estrecha y permanente respecto a estas actividades.

ARTÍCULO 37. Derechos de caza.

Los habitantes del país, nacionales o extranjeros que deseen capturar o cazar animales, deberán obtener la licencia respectiva y cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 38. Excepciones.

Una licencia para el aprovechamiento de la fauna o la flora del país, no autoriza al tenedor a realizar tales actividades en áreas no indicadas o en propiedades particulares.

CAPÍTULO II

DE LA CAZA Y PESCA DEPORTIVA

ARTÍCULO 39. Zonas de caza.

Anualmente el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) establecerá los períodos, lugares geográficos, artes, armas y demás requisitos para efectuar la caza y la pesca deportiva.

ARTÍCULO 40. Áreas privadas de caza.

El CONAP podrá autorizar áreas privadas de caza, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el reglamento. La temporada, volumen de cosecha y demás requisitos para la caza serán autorizados anualmente por el mismo. El Consejo Nacional podrá establecer áreas de caza conjuntamente con el sector privado.

ARTÍCULO 41. Portación de armas.

Una licencia de caza no faculta a su tenedor nominal para portar arma contundente, blanca o de fuego; ya que ello implica una autorización especial de la autoridad competente.

ARTÍCULO 42. Armas prohibidas.

Se prohíbe la caza y pesca deportiva con artes o armas no aprobadas por el CONAP.

ARTÍCULO 43. Vigencia de las licencias.

Las licencias de caza y pesca serán válidas únicamente para el periodo que se indica, el cual no podrá ser mayor que la época oficial anual establecida para ello. Una vez utilizadas o que hayan caducado, las licencias deberán ser devueltas inmediatamente.

ARTÍCULO 44. Valor de las licencias de caza y pesca.

El valor de las licencias de caza o de pesca será lo establecido con equidad, anualmente por el CONAP. Una sola licencia podrá cubrir un grupo familiar de hasta 3 personas.

ARTÍCULO 45. Derechos por ejemplar a cazar.

Además del pago de la licencia, el cazador pagará, al momento de recibir la licencia, los derechos que establezca el CONAP, por cada ejemplar y especie que desee cazar.

ARTÍCULO 46. * Exoneraciones.

Las licencias de caza y pesca con fines de investigación, así como el pago por ejemplar obtenido, quedan exoneradas de pago.

* Reformado por el Artículo 34 del Decreto Número 36-04 el 30-12-2004 del Congreso de la República.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 47. Autorización para investigación.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), autorizará o generará las investigaciones de todo tipo y categoría que se realicen en áreas protegidas, de acuerdo a las normas que se establezcan para tal efecto.

20

ARTÍCULO 48. Caza en áreas protegidas.

Es terminantemente prohibido cazar o recolectar dentro de las áreas protegidas del SIGAP y en las zonas de amortiguamiento de las mismas, excepto si el plan maestro y operativo vigente lo permiten y si la licencia para tal actividad así lo expresa.

ARTÍCULO 49. Cuotas de exportación permitidas.

La exportación de animales silvestres cazados que no estén en los listados de especies amenazadas pero que si estén en listados de las especies protegidas, podrá hacerse por cuotas anuales o mensuales, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas en la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 50. Importación de vida silvestre.

La importación de flora y fauna silvestre requiere aprobación expresa. Los convenios internacionales y el reglamento de la ley normarán lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 51. Control de embarques de vida silvestre.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, sin podersele imputar responsabilidad alguna, podrá retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto originados en Guatemala como aquellos en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando considere que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 52. Normas para el uso de la vida silvestre.

Las personas individuales o jurídicas que regularmente se dediquen o deseen realizar actividades de corte, recolecta, caza, captura, transporte, tenencia comercial, intercambio, investigación o comercialización de plantas o animales silvestres, vivos o muertos, partes o derivados de los mismos, deberán contar con la autorización expresa del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. El reglamento indicará los requisitos para cada caso.

ARTÍCULO 53. Reproducción de plantas y animales silvestres.

Toda persona individual o jurídica que, con fines comerciales o acumulativos, se dedique a la reproducción de animales o plantas silvestres, deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, leyes conexas y con las normas y disposiciones que emita el CONAP.

ARTÍCULO 54. Regencia para la reproducción de vida silvestre.

Las empresas que se dediquen a la reproducción y comercialización de plantas o animales silvestres deberán contar con la regencia de un profesional especializado en la materia.

ARTÍCULO 55. Resguardo de los recursos naturales.

Quienes posean concesiones de aprovechamiento de recursos naturales en regiones silvestres, aunque no estén bajo régimen de protección, tienen la obligación de evitar el uso de recursos no autorizados dentro del área de la concesión, por sus propios empleados, dependientes, concesionarios y personas ajenas. También, deben restaurar aquellas asociaciones o ecosistemas que fueron evidentemente transformados directa o indirectamente, así como limpiar y devolver la calidad de los medios que hubiesen contaminado.

ARTÍCULO 56. Colecciones.

Los zoológicos, las colecciones particulares de fauna, de circos, de museos y las de entidades de investigación están sujetas a las regulaciones del CONAP.

22

ARTÍCULO 57. Organismos no gubernamentales.

Las agrupaciones no gubernamentales conservacionistas de la naturaleza, integrantes del SIGAP, podrán ser agentes representantes y ejecutivos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP, para lo cual deberá mediar un convenio específico.

ARTÍCULO 58. Turismo.

El Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el Instituto de Antropología e Historia y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, se coordinarán estrechamente a través de sus respectivas direcciones, para compatibilizar y optimizar el desarrollo de las áreas protegidas la conservación del paisaje y los recursos naturales y culturales con el desarrollo de la actividad turística.

TÍTULO IV

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y ENCARGADO DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y SU SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 59. Creación del consejo nacional de áreas protegidas.

Se crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, con personalidad jurídica que depende directamente de la Presidencia de la República, cuya denominación abreviada en esta ley es “CONAP” o simplemente el Consejo, como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) creado por esta misma ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo. Tendrá autonomía funcional y su presupuesto estará integrado por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas particulares, países amigos, organismos y entidades internacionales.

ARTÍCULO 60. * Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Para la ejecución de sus decisiones de política y la realización de sus programas de acción, el CONAP contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Presidente de la República. La Secretaría estará integrada con las dependencias necesarias para el buen manejo de los asuntos técnicos y administrativos del Consejo, incluyendo por lo menos los departamentos de:

- a) Planteamiento, Estudios y Proyectos.
- b) Vida Silvestre y Manejo Forestal.
- c) Gerencia de Unidades de Conservación.
- d) Departamento Administrativo.

* Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 61. * Sede, delegación y duración.

El CONAP tendrá su sede principal en la ciudad de Guatemala y podrá establecer oficinas regionales en el interior de la República, para coordinar directa y en forma descentralizada, el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas por medio de regiones.

* Reformado por el Artículo 13 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 62. * Fines del CONAP.

Los fines principales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas son los siguientes:

- a) Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.
- b) Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP.
- c) Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala.
- d) Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación, por medio de sus respectivos órganos ejecutores.
- e) Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.
- f) Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza, nutrido con recursos financieros provenientes de cooperación interna y externa.

* Reformado por el Artículo 14 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 63. * Integración.

Para cumplir sus fines y objetivos el Consejo Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los representantes de las entidades siguientes:

- a) Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA.
- b) Centro de Estudios Conservacionistas, CECON/USAC.
- c) Instituto Nacional de Antropología e Historia, IDAEH.
- d) Un delegado de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente registradas en CONAP.
- e) La Asociación Nacional de Municipalidades, ANAM.
- f) Instituto Guatemalteco de Turismo, INGUAT.
- g) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, MAGA.

* Reformado por el Artículo 15 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 64. Presidencia.

La presidencia del CONAP será desempeñada por el Coordinador Nacional del Medio Ambiente, quien en caso de emergencia, delegará sus funciones en uno de los miembros del Consejo que él estime conveniente.

ARTÍCULO 65. Secretaría del CONAP.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario Ejecutivo del Sistema, quien participará en las sesiones del CONAP con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 66. Representaciones en el CONAP.

Las entidades integrantes del Consejo Nacional de Áreas Protegidas estarán representadas, con un titular y un suplente, por sus respectivas autoridades o expertos, designados por la autoridad máxima de cada institución, por un periodo mínimo de dos años prorrogables por otro periodo, a juicio de cada entidad.

ARTÍCULO 67. * Reuniones y decisiones.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas se reunirá ordinariamente cada quince días y en forma extraordinaria cuando lo considere conveniente o su Presidente lo estime necesario. La toma de decisiones la hará por mayoría de votos de sus miembros asistentes, cuyo quórum lo componen cuatro de sus integrantes. En caso de empate en las votaciones, quien presida la sesión tendrá derecho a doble voto.

* Reformado por el Artículo 16 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 68. * Asistencia a sesiones.

Los miembros del Consejo Nacional de Áreas Protegidas asistirán y atenderán las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo, para lo cual la Secretaría Ejecutiva del CONAP definirá, presupuestará y proveerá las dietas correspondientes.

* Reformado por el Artículo 17 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTICULO 69. * Atribuciones del CONAP.

Las atribuciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas son:

- a) Formular las políticas y estrategias de conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación por medio del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).
- b) Aprobar los reglamentos y las normas de funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).
- c) Aprobar los dictámenes de convenios y contratos con entidades internacionales.
- d) Aprobar su plan estratégico institucional, sus planes y programas anuales de trabajo y su presupuesto anual.
- e) Aprobar la memoria anual de labores y la liquidación de su presupuesto anual.
- f) Aprobar la suscripción de concesiones de aprovechamiento y manejo de las áreas protegidas del SIGAP y velar porque se cumplan las normas contenidas en los reglamentos establecidos para tal efecto.
- g) Mantener estrecha coordinación e intercomunicación entre las entidades integrantes del SIGAP, en especial, con la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- h) Servir de órgano asesor de la Presidencia de la República y de todas las entidades estatales en materia de conservación, protección y uso de los recursos naturales del país, en especial, dentro de las áreas protegidas.

- i) Aquellas funciones que sean necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).

* Reformado por el Artículo 18 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 70. * Atribuciones del Secretario Ejecutivo.

La Secretaría Ejecutiva como autoridad administrativa y ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades técnicas y administrativas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas y del CONAP.
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y proponer la agenda a tratar de común acuerdo con el Presidente del Consejo.
- c) Participar en las sesiones del Consejo en calidad de Secretario con voz y sin voto.
- d) Hacer aplicar las políticas, estrategias y directrices aprobadas por el Consejo y ejecutar las resoluciones y disposiciones que éste emita.
- e) Presentar al Consejo los informes que le sean requeridos así como aquellos que sean necesarios por razón del cargo.
- f) Evaluar de oficio las diferentes dependencias y el personal del CONAP, y las diferentes áreas del SIGAP.
- g) Desarrollar un sistema de informática del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, dentro del CONAP, sobre biodiversidad y áreas protegidas de Guatemala.

- h) Aprobar los gastos administrativos del CONAP, siguiéndose los procedimientos y normas establecidos en la Ley de Compras y Contrataciones u otra regulación vigente en la materia.
- i) Proponer los reglamentos que se requieren para el buen funcionamiento del CONAP y las dependencias de la Secretaría Ejecutiva y del SIGAP.

* Reformado por el Artículo 19 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 71. * Calidades del Secretario Ejecutivo.

Para ser Secretario Ejecutivo se requiere reunir las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Ser profesional universitario con el grado mínimo de Licenciado.
- c) Tener especialización en administración de Áreas Protegidas o experiencia demostrable en manejo de áreas protegidas y conservación de vida silvestre, por los menos de tres años.
- d) Estar en el goce de sus derechos civiles.
- e) Ser del estado seglar.

* Reformado por el Artículo 20 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 72. Representación del secretario ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP.

ARTÍCULO 73. Autoridad del CITES.

El Secretario Ejecutivo representa la autoridad administrativa del convenio CITES. Está facultado para designar las autoridades científicas que considere pertinente y los mecanismos que mejoren el funcionamiento del convenio.

ARTÍCULO 74. * Atribuciones del Subsecretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo estará asistido por el Subsecretario quien será nombrado por el Secretario Ejecutivo, y tendrá las mismas calidades de éste, con funciones específicas determinadas en el reglamento de esta ley. En caso de incapacidad, impedimento o ausencia temporal del Secretario, hará sus veces el Subsecretario.

* Reformado por el Artículo 21 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

CAPÍTULO III

OTRAS RESPONSABILIDADES Y ACTIVIDADES DEL CONAP

ARTÍCULO 75. * Registros.

El CONAP establecerá los registros necesarios que propondrán de la conservación, aprovechamiento racional y buena administración de los recursos de vida silvestre y áreas protegidas, incluyendo los siguientes:

- a) Registro de áreas de conservación del SIGAP.
- b) Registro de fauna silvestre de la Nación.
- c) Registro de personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualquiera de las actividades siguientes: curtiembre de pieles, taxidermia, comercio de animales y

- d) plantas silvestres, cazadores profesionales, peletería de animales silvestres, investigación de flora y fauna silvestre.
- e) Registro de fauna silvestre exótica.
- f) Registro de áreas protegidas privadas.
- g) Todos aquellos que a juicio del CONAP sean necesarios.

El reglamento de esta ley determinará los requisitos y las normas operativas aplicables a cada uno de los registros mencionados.

* Reformado por el Artículo 22 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 76. Emisión de licencias.

La emisión de licencias de aprovechamiento, caza, pesca deportiva, transporte, tenencia comercial, manejo, exportación y comercialización de productos de flora y fauna silvestre, corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Toda licencia o permiso que extienda el CONAP se considera personal e intransmisible.

ARTÍCULO 77. Formación de Recursos Humanos.

El CONAP organizará un programa permanente de formación y capacitación de los recursos humanos especializados en el manejo, conservación y control de la flora y fauna silvestre, aprovechando para el efecto, además de los propios recursos, todas aquellas posibilidades de adiestramiento y asistencia que brinden instituciones técnicas nacionales o internacionales, gubernamentales o no. Especial atención recibirá el adiestramiento y selección de los “Guardarecursos”, quienes atenderán directamente las labores de control y vigilancia en el campo.

ARTÍCULO 78. Inspecciones.

Directivos y funcionarios del CONAP y la Secretaría Ejecutiva, están facultados para realizar inspecciones en las distintas áreas del SIGAP, así como en las instalaciones agroindustriales y comerciales que manejan productos de la vida silvestre, siempre que estén debidamente acreditados para el desempeño de esta función y procedan de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento y las leyes de la materia.

ARTÍCULO 79. Régimen de personal.

La contratación del personal técnico y administrativo que laborará en el Consejo y sus dependencias ejecutivas, se hará conforme a las regulaciones establecidas por la Oficina Nacional de Servicio Civil, satisfaciendo los requerimientos de especialización que nombramientos diversos puestos de la entidad.

32

CAPÍTULO IV

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DEL CONAP

ARTÍCULO 80. * Presupuesto del CONAP.

El CONAP y su Secretaría Ejecutiva integran su presupuesto anual en base esencialmente a las asignaciones ordinarias y extraordinarias que se fijan en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, y aquellos recursos generados por concepto de las disposiciones legales que por su naturaleza le co-rrespondan, además con la constitución de recursos privativos provenientes de:

- a) Los ingresos que perciba por cualquier donación en efectivo o en especie.
- b) Los títulos o valores que adquiera por cualquier concepto.
- c) Los bienes que sean transferidos por las dependencias del Estado o sus instituciones descentralizadas o autónomas.

- d) Los bienes que adquiriera por cualquier título.
- e) Las donaciones de bienes inmuebles bajo cualquier concepto.
- f) Ingresos generados por las unidades de conservación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, -SIGAP-, que no tengan carácter privado o pertenezcan a otras instituciones del Estado.
- g) El producto financiero de las actividades organizadas directamente por la Secretaría Ejecutiva del CONAP y sus dependencias técnico-administrativas.
- h) Otros no especificados en el presente artículo y que no contravengan la legislación guatemalteca vigente.

* Reformado por el Artículo 23 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

FALTAS Y DELITOS

ARTÍCULO 81. * De las faltas.

Las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Será sancionado con multa de cien a mil quetzales, quien se negare a devolver una licencia otorgada por el CONAP, ya prescrita, sin justificar su retención.
- b) Será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales quien se oponga a las inspecciones solicitadas o las que se

realizaren de oficio por parte de empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, -CONAP-, debidamente auto-rizados.

* Reformado por el Artículo 24 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 81 bis.* Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación.

Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre, así como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.

Serán sancionadas con igual pena aquellas personas que contando con la autorización correspondiente se extralimitaren o abusaren de los límites permitidos en la misma.

* Adicionado por el Artículo 25 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 82. * Tráfico ilegal de flora y fauna.

Será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales, quien ilegalmente transporte, intercambie, comercialice o exporte ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna silvestre amenazadas de extinción así como de las endémicas y de aquellas especies consideradas dentro de los listados de especies amenazadas en peligro de extinción publicados por el CONAP.

* Reformado por el Artículo 26 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 82 bis.* Usurpación a Áreas Protegidas.

Comete delito de usurpación a áreas protegidas quien con fines de apoderamiento, aprovechamiento o enriquecimiento ilícito, promoveré, facilitare o invadiere tierras ubicadas dentro de áreas protegidas debidamente declaradas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de tres mil a seis mil quetzales.

* Adicionado por el Artículo 27 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 83. Sanciones a empresas.

Cuando las infracciones establecidas en este capítulo fuesen cometidas por alguna empresa auto-rizada para operar con productos de flora y fauna silvestre, ésta será sancionada con el doble de la multa, la primera vez, y si reincide, con el cierre de la empresa.

ARTÍCULO 83 bis. * Multas.

Las multas que se impongan en la aplicación de la presente ley, ingresarán a los fondos privativos del CONAP, en una cuenta especial, como disponibilidad privativa destinada a programas de formación y capacitación de los recursos humanos especializados en el manejo, conservación y control de áreas protegidas.

* Adicionado por el Artículo 28 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTICULO 84. * Bienes decomisados.

Todos los productos de flora y fauna silvestre, que sean objeto de la comisión de un delito de los contemplados en esta ley y el Código Penal, serán depositados inmediatamente en el CONAP, los bienes perecederos susceptibles de ser aprovechados, podrá el CONAP utilizarlos directamente cuando

fuere necesario o bien enviarlos a las instituciones que estime convenientes. De igual manera se procederá con las armas, vehículos, herramientas o equipo utilizado en la comisión de un delito, así como en el objeto de la falta, establecidos en la presente ley.

* Reformado por el Artículo 29 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 85. Gestión inicial.

Toda persona que se considere afectada por hechos contra la vida silvestre y áreas protegidas, podrá recurrir al CONAP, a efecto que se investigue tales hechos y se proceda conforme a esta ley.

ARTÍCULO 86. Colaboración de los trabajadores del Estado.

Los empleados y funcionarios al servicio del Estado, están obligados a colaborar, dentro de sus posibilidades, con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, para el mejor logro de los fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 87. * Impugnación de resoluciones.

Contra las resoluciones definitivas que dicte la Secretaría Ejecutiva podrá interponerse el recurso de revocatoria ante el propio funcionario, quien con su informe, elevará o actuado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el cual confirmará o revocará la providencia recurrida, debiendo resolver dentro del término de ley. Si se tratare de resoluciones originarias del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, podrá interponerse el recurso de reposición ante el propio Consejo, el que se reunirá de manera extraordinaria para conocer el recurso interpuesto. Transcurrido un mes sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá que resuelto desfavorablemente y por agotada la vía administrativa, para el efecto de usar el recurso de lo Contencioso-Administrativo.

* Reformado por el Artículo 30 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA GUATEMALTECO DE ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 88. Áreas legalmente declaradas.

Todas aquellas áreas protegidas que a la fecha de emisión de la presente ley, estuvieren legalmente establecidas mediante decreto legislativo, decreto ley o acuerdo gubernativo y se encuentren vigentes, tienen el pleno reconocimiento de esta ley y constituyan bases fundamentales en la creación y composición del SIGAP, quien procederá a inscribirlas en el registro respectivo, según el artículo 75 de esta ley.

ARTÍCULO 89. *

Las áreas protegidas bajo manejo que no han sido legalmente declaradas, o su declaratoria no está contenida en alguna ley, pero que sin embargo se encuentran protegidas y manejadas, o se encuentran en fases terminales de estudio para su declaratoria legal, se declaran oficialmente establecidas por esta ley.

Son áreas protegidas las siguientes:

- a) Biotopo para la conservación del Quetzal -Mario Dary Rivera- localizado en Purulhá, Baja Verapaz.
- b) Biotopo Cerro Cahuí, localizado en el departamento de Petén.
- c) Biotopo para la conservación del Manatí, Chocón Machacas, localizado en el departamento de Izabal.

- d) Biotopo Laguna del Tigre-Río Escondido, localizado al noroeste del departamento de Petén.
- e) Biotopo el Zotz, San Miguel la Palotada, ubicado al norte del departamento de Petén.
- f) Biotopo Naachtún Dos Lagunas, localizado al norte del departamento de Petén, límite con México.
- g) Parque Nacional Laguna Lachuá, localizado en Alta Verapaz.

* Reformado por el Artículo 31 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 90. * Áreas de protección especial.

Se declaran áreas de protección para la conservación, los siguientes sitios o regiones en el interior del país:

1. Yolnabaj, ubicada en el departamento de Huehuetenango.
2. Cuchumatanes, que se localizan en los departamentos de Huehuetenango y Quiché.
3. El Cabá, situado en el departamento de Quiché.
4. Manchón-Huamuchal, localizada en la costa sur de los departamentos de Retalhuleu y San Marcos.
5. Boca Costa de los volcanes del suroccidente del país.
6. Sierra Aral, situada en el departamento de Izabal.
7. Reserva Ecológica Cerro San Gil, situada en el departamento de Izabal.

8. Punta de Manabique, situada al norte del departamento de Izabal.
9. Sierra de Santa Cruz, localizada en el departamento de Izabal.
10. Montaña Espíritu Santo, localizada al oriente del departamento de Izabal.
11. Sierra Chinajá, localizada al norte del departamento de Alta Verapaz.
12. Reserva Ecológica El Pino de Poptún, situada en el departamento de Petén.
13. Ampliación del Parque Nacional Yaxjá-Yaloch, situado en el municipio de Melchor de Mencos, del departamento de Petén.
14. Refugio de Vida Silvestre y Monumento Cultural Altar de los Sacrificios, Laguna Ixcoché, que se localiza en los municipios de La Libertad y Sayaxché, del departamento de Petén.
15. Monumento Natural Semuc-Champey, ubicada en el departamento de Alta Verapaz.
16. Cumbre de María Tecún, situada en el departamento de Totonicapán.
17. Volcán de Ipala, situado en el municipio de Ipala, departamento de Chiquimula.
18. Reserva de la Biósfera Fraternidad, que se localiza en el departamento de Chiquimula.
19. Río Sarstún, en el norte del departamento de Izabal.
20. Montañas de Tecpán, ubicadas en el departamento de Chimaltenango.
21. Sabanas de San Francisco.

22. Reservas Ecológicas y Monumentos Naturales constituidos en los conos volcánicos del país.
23. Xacaxá, ubicada en el departamento de Chimaltenango.
24. Cumbre Alta, ubicada entre los departamentos de Izabal y Zacapa.
25. Río Chiquibul, que recorre los municipios de Dolores, Poptún y Sayaxché del departamento de Petén.
26. Laguna Perdida, que se localiza en el departamento de Petén.
27. Laguna de Río Salinas, localizada en el municipio de Sayaxché del departamento de Petén.
28. Reserva Ecológica Sabana del Sos, situada en el municipio de La Libertad, del departamento de Petén.
29. Area de Uso Múltiple de San Rafael Pixcayá, localizada en el departamento de Chimaltenango.
30. Laguna de Güija, situada en el este del departamento de Jutiapa.
31. San Isidro Cafetales, Cumbre de Chiramay, localizada en el departamento de Chiquimula.
32. Valle de La Arada, que se encuentra en el departamento de Chiquimula.
33. Laguna de Ayarza, localizada en el departamento de Santa Rosa.
34. Laguna Chic-Choc, localizada en el municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz.
35. Sitio Arqueológico Abaj-Takalic, situado en el municipio del Asintal del departamento de Retalhuleu.

36. Parque nacional Mirador Río Azul, ubicado en los municipios de Melchor de Mencos, Flores, San José y San Andrés del departamento de Petén.
37. Reserva de Uso Múltiple Uaxactún-Carmelita, que se ubica en parte de los municipios de Melchor de Mencos, San José, Flores y San Andrés, del departamento de Petén.
38. Otros sitios que contribuyan a la formación de corredores biológicos entre estas áreas.

Estas áreas, previo estudio, delimitación geográfica y asignación de categoría de manejo, se presentarán para su declaratoria de áreas protegidas, conforme lo señala el artículo 12 de la presente ley.

* Reformado por el Artículo 32 del Decreto Número 110-96 el 12-12-1996 del Congreso de la República.

CAPÍTULO II

41

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 91. Organización e instalación del CONAP.

El Ministerio de Finanzas Públicas asignará los fondos destinados a los trabajos de organización, instalación e inicio de labores del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y sus dependencias técnico-administrativas. La primera convocatoria de integración e inicio firma de operaciones del CONAP, estará a cargo del Coordinador Nacional del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 92. Actualización de autorizaciones.

Quienes se hayan dedicado a realizar cualesquiera de las actividades relacionadas con las áreas protegidas y vida silvestre reguladas en esta ley, deberán actualizar sus autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades del CONAP, dentro

de los primeros sesenta días hábiles de haber entrado en vigencia la presente ley. En cuanto a las solicitudes de nuevas autorizaciones, podrán presentarse tan pronto entre en vigencia el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 93. Reglamento.

El reglamento general de la presente ley, deberá ser emitido dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 94. Derogatoria.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, al entrar en vigencia la misma.

ARTÍCULO 95. Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia tres días después de su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU
PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIEZ DÍAS DEL
MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA
Y NUEVE.**

**ALFONSO ALONSO BARILLAS,
PRESIDENTE.**

**LEONEL BROLO CAMPOS,
SECRETARIO.**

**CARLOS ENRIQUE CHAVARRIA PEREZ,
SECRETARIO.**

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de febrero
de mil novecientos ochenta y nueve.
Publíquese y cúmplase.**

CEREZO ARÉVALO.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.**





Acuerdo Gubernativo

No. 759-90

Reglamento de la Ley
de Áreas Protegidas

ACUERDO GUBERNATIVO No. 759-90

Palacio Nacional: Guatemala 22 de agosto de 1990.
El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 4-89 del Congreso de la República, se emitió la Ley de Áreas Protegidas, en la que se declara de interés nacional la restauración, protección, conservación y el manejo del patrimonio natural de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la mencionada Ley, debe emitirse el Reglamento General de la misma para lograr su efectiva aplicación,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS

GLOSARIO

Para los efectos de la Ley de Áreas Protegidas y este Reglamento se entiende por:

APROVECHAMIENTO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE: Es el uso sostenido que se hace de la vida silvestre, pudiendo ser con fines de subsistencia, comercial, deportivos, de investigación, exhibición y/o educación, así como afición.

ÁREAS PROTEGIDAS LEGALMENTE

DECLARADAS: Son aquellas áreas declaradas como protegidas por medio de un Decreto del Congreso de la República.

ARRENDAMIENTO: Contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa y la otra a pagar por este uso o goce, un precio determinado en dinero.

ASENTAMIENTOS HUMANOS: Se entenderá como la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

CENTRO DE RESCATE: Es un área destinada a albergar y recuperar, preferentemente para devolver a sus sitios de origen, especies silvestres que por decomiso, donaciones u otras situaciones eventuales deben ser manejadas por el tiempo estrictamente necesario en estas condiciones.

CIMARRON: Son especies domésticas de animales que accidental o deliberadamente son introducidas en la naturaleza y que se comportan como animales silvestres.

CITES: Son las siglas que identifican al Convenio Internacional para el Comercio de las Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas de Extinción.

CONCESION: Acción y efecto de conceder, de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa, específicamente cuando éste se refiere a un servicio público. La concesión es un acto de derecho público, mediante el cual el Estado delega en una persona o en una empresa particular una parte de su autoridad y de sus atribuciones para la prestación de un servicio de utilidad general.

CONDICIONES CONTROLADAS: Es un medio manipulado por el hombre con el propósito

de producir especímenes seleccionados, con límites físicos definidos, para ordenar y regular su reproducción, que tiene como característica el alojamiento artificial y tratamiento especializado, incluyendo el marcaje, registro en al menos alguna fase anual y que requiere servicios técnicos y profesionales especializados.

CONSERVACION: La gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero manteniendo la calidad de los recursos y su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras.

COSTAS MARITINAS: Es la extensión litoral y marítima que corresponde al país según el Decreto Internacional reconocido por Guatemala (actualmente 200 millas).

DESARROLLO SOSTENIBLE O SUSTENTABLE: Se le considera como una modalidad del desarrollo económico que postula la utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones de la población, mediante la maximización de la eficiencia funcional de los ecosistemas a largo plazo, empleando una tecnología adecuada a este fin y la plena utilización de las potencialidades humanas dentro de un esquema institucional que permita la participación de la población en las decisiones fundamentales.

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí (incluyendo al hombre) con los elementos no vivientes y el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

EFFECTO AMBIENTAL: Se define como la modificación neta (positiva o negativa) de la calidad del medio ambiente, incluidos los ecosistemas de que depende el hombre.

ENDEMICO: Son especies silvestres que habitan únicamente en una localidad específica.

ESPECIE: Es el conjunto de individuos aislados genéticamente que se reproducen libremente con descendencia fértil.

ESPECIE NATIVA: Es toda aquella especie que reside en el país en forma natural, de forma permanente o transitoria, para completar su ciclo de vida.

EXOGENO: Debe entenderse como exótico o toda especie no nativa del país.

FAUNA SILVESTRE: Son las especies de animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre (se excluye a los domésticos).

FLORA SILVESTRE: Son todas aquellas especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo los especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

HABITAT: Es la parte del medio ambiente, que ocupa una o varias especies en donde los individuos vivos realizan intercambios entre sí y con los factores abióticos en un espacio y tiempo determinado.

IMPACTO AMBIENTAL: Acción o actividad que produce una alteración en el medio o en algunos de los componentes del medio.

MANEJO: Serie de estrategias tácticas y técnicas que ejecutan las políticas y objetivos de las áreas protegidas y no protegidas, o de poblaciones o ecosistemas en general, con fines de conservación.

POBLACIÓN: Grupo de individuos afines capaces de entrecruzarse. Una población local se ubica en un área geográfica relativamente pequeña y por su facilidad de entrecruzamiento constituye la unidad evolutiva básica.

RECURSOS NATURALES: Los elementos naturales susceptibles a ser aprovechado en beneficio del hombre se les clasifica en renovables, que pueden ser conservados o renovados continuamente mediante su explotación racional (tierra agrícola, agua, bosques, fauna) y no renovables que son aquellos cuya explotación conlleva su extinción (minerales, energéticos de origen mineral).

RESTAURACIÓN: Es el manejo de las poblaciones o ecosistemas, orientado a recuperar un equilibrio estable y sus procesos naturales.

SUCESIÓN ECOLÓGICA: Es el proceso ordenado de los cambios de la comunidad; estos son direccionales, y por lo tanto, predecibles. Resulta de la modificación del ambiente físico por la comunidad misma. Culmina en el establecimiento de un ecosistema tan estable como sea biológicamente posible en el lugar en cuestión.

USO SOSTENIDO: Es el uso de los recursos naturales renovables en forma continua e indefinida, sin menoscabo de los mismos en calidad y cantidad.

VEDA: Es la prohibición temporal que regula el aprovechamiento de la vida silvestre.

VIDA SILVESTRE: Son todas aquellas especies de flora y fauna que se desarrollan natural y libremente en la naturaleza.

ZONIFICACIÓN: División de la unidad en sectores que tengan un tipo de manejo homogéneo, estableciendo sus normas de utilización.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Comprensión del Reglamento.

Para la mejor comprensión del presente Reglamento deberá entenderse por SIGAP el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas; por CONAP, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas; por DIGEBOS la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre y por “la Ley”, la Ley de Áreas Protegidas (decreto 4-89), términos que se usarán en el transcurso de su articulado.

ARTÍCULO 2. Desarrollo de Programas Educativos.

Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, el Consejo Técnico de Educación del Ministerio de Educación Pública, conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva del CONAP, deberá proponer los cambios que deben hacerse en los programas educativos, a efecto de que en los diferentes niveles de enseñanza de los centros educativos oficiales y privados de la República, se brinde los conocimientos necesarios para que los educandos adquieran conciencia sobre la necesidad de conservar, proteger y aprovechar sosteniblemente el patrimonio natural de Guatemala.

ARTÍCULO 3. Política Nacional.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), como órgano ejecutor de la Ley de Áreas Protegidas, implementará con exclusividad la Política Nacional sobre áreas protegidas. En consecuencia, todas las entidades públicas y privadas que persigan objetivos similares, deberán realizar sus actividades en consonancia con la misma.

ARTÍCULO 4. Estudios Regionales.

Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural brindarán al CONAP, la colaboración necesaria para el estudio, inventario y manejo de los recursos naturales y cultural de su respectiva región, a efecto de llevar a cabo programas relacionados con las áreas protegidas.

ARTÍCULO 5. Bosques Pluviales.

Con el objeto de conservar y proteger los bosques pluviales para ayudar a asegurar el suministro de agua a toda la comunidad guatemalteca, el CONAP determinará su mejor uso, buscará su protección y dará prioridad al establecimiento de áreas protegidas públicas y privadas que contengan dichos bosques. Para el efecto deberá gestionar la elaboración de un inventario de los mismos.

ARTÍCULO 6. Patrimonio Cultural.

Todo lo que se refiera al manejo y conservación del patrimonio cultural en áreas protegidas se regirá por la legislación y las regulaciones vigentes para la materia.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

CATEGORIAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 7. Zonificación y Disposiciones de Uso.

Cada área protegida podrá ser zonificada para su mejor manejo; adicionalmente a lo descrito para cada categoría de manejo, el CONAP podrá emitir disposiciones específicas sobre los usos permitidos, restringidos y prohibidos en cada una de estas.

ARTÍCULO 8. * Categorías de Manejo.

Conforme este reglamento las categorías de manejo de las áreas protegidas son las siguientes:

Categorías Tipo I: PARQUE NACIONAL RESERVA BIOLÓGICA

- Áreas relativamente extensas, esencialmente intocadas por la actividad humana, que contienen ecosistemas, rasgos o especies de flora y fauna de valor científico y/o maravillas escénicas de interés nacional o internacional, en la cual los procesos ecológicos y evolutivos han podido seguir su curso espontáneo con un mínimo de interferencia. Estos procesos pueden incluir algunos acontecimientos que alteran los ecosistemas tales como los incendios debidos a causas naturales, brotes de plagas o enfermedades, tempestades y otros, pero excluyen necesariamente los disturbios de cualquier índole causados por el hombre. Pueden ofrecer atractivos para visitantes y tener capacidad para un uso recreativo en forma controlada. En estas áreas esta prohibido cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre y cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación. En todo caso solo lo podrán hacer las autoridades administradoras del área con la debida autorización, no será permitida la introducción de especies exóticas. No podrán constituirse servidumbres a favor de particulares en terrenos con estas categorías de manejo. Es prohibida la exploración y la explotación minera. Además no se permitirán asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la investigación y administración del área. Los terrenos deberán ser preferentemente de propiedad estatal o municipal. En el caso de áreas legalmente declaradas, el CONAP, dará prioridad a la adquisición de los mismos

por parte del Estado o por organizaciones guatemaltecas sin fines de lucro dedicados a la conservación de la naturaleza.

OBJETIVOS DEL MANEJO:

- Protección, conservación y mantenimiento de los procesos naturales y la diversidad biológica en un estado inalterado, de tal manera que el área este disponible para estudios e investigación científica, monitoreo del medio ambiente, educación y turismo ecológico limitado. El área debe perpetuar un estado natural, muestras representativas de regiones fisiográficas, comunidades bióticas y recursos genéticos.

CRITERIOS DE SELECCIÓN Y MANEJO:

- Áreas terrestres o acuáticas relativamente grandes que contienen muestras representativas de las principales regiones naturales, rasgos o escenarios donde las especies de plantas y animales, sitios geomorfológicos y hábitats son de especial interés científico educacional y recreativo. Contiene uno o varios ecosistemas completos, materialmente inalterados por la explotación y ocupación humana. El recurso es manejado en un estado natural o casi natural y desarrollado de modo que pueda sostener actividades de educación en forma controlada. En el área los visitantes tienen acceso al lugar bajo condiciones especiales, para propósitos de inspiración educacional, cultural y recreacional. En muchos casos contendrán ecosistemas o formas de vida extremadamente vulnerables y zonas de biodiversidad, o bien serán importantes para la conservación de recursos genéticos. Las disposiciones anteriores también serán aplicables a los Parques Nacionales declarados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Áreas Protegidas. Sin embargo, para el manejo de dichos parques, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas podrá emitir disposiciones

excepcionales y formular criterios particulares de zonificación y uso a efecto de adecuar los objetivos de su conservación a las actuales circunstancias en base a los estudios pertinentes

Categorías Tipo II: BIOTOPO PROTEGIDO MONUMENTO NATURAL MONUMENTO CULTURAL PARQUE HISTÓRICO

- Son áreas que por lo general contienen uno o pocos rasgos naturales sobresalientes, vestigios arqueológicos, históricos y otros rasgos de importancia nacional e internacional y no contienen necesariamente un ecosistema completo. La amplitud del área dependerá del tamaño de los rasgos naturales, ruinas o estructuras que se desea conservar y que se necesita para asegurar la protección y manejo adecuado de los valores naturales y/o culturales. El área tiene potencialidades para educación y turismo limitado, así como para la recreación limitada y rústica.

55

OBJETIVOS DE MANEJO:

- Los objetivos de manejo son la protección y conservación de los valores naturales y culturales y dentro de los límites congruentes con lo anterior, proveer de oportunidades de recreo, educación ambiental e investigación científica, turismo controlado y recreación limitada y rústica.

CRITERIOS DE SELECCIÓN Y MANEJO:

- Aunque los lugares correspondientes a esta categoría de manejo pueden presentar un interés desde el punto de vista del esparcimiento y el turismo, su gestión deberá asegurar un mínimo impacto humano en los recursos y ambiente. La protección e integración adecuada de las áreas naturales y culturales más importantes del país constituye un paso imprescindible, si se desea cultivar en los ciudadanos un sentimiento de orgullo e identificación de nuestro patrimonio.

Categorías Tipo III: ÁREA DE USO MULTIPLE MANANTIAL RESERVA FORESTAL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE

- Son áreas relativamente grandes, generalmente con una cubierta de bosques. Pueden contener zonas apropiadas para la producción sostenible de productores forestales, agua, forraje, flora y fauna silvestre, sin afectar negativa, permanentemente los diversos ecosistemas dentro del área. Son áreas que pueden haber sufrido alteración por intervención del hombre, pero aún conservan una buena porción del paisaje natural. Estarán generalmente sometidas a un control, en función de las presiones que se ejerzan sobre ellas. Estas áreas contendrán terrenos públicos de preferencia pero podrán contener terrenos de propiedad privada.

OBJETIVOS DE MANEJO:

56

- Proveer una producción sostenida de agua, madera, flora y fauna silvestre (incluyendo peces), pastos o productos marinos. La conservación de la naturaleza podría estar orientada primariamente al soporte de las actividades económicas, (aunque podrán designarse zonas específicas dentro de las áreas para lograr objetivos de conservación más estricta) o bien la conservación podría ser un objetivo primario en si mismo, dando siempre importancia a los objetivos económicos y sociales. Se dará importancia a la educación ambiental y forestal, así como la recreación orientada a la naturaleza.

CRITERIOS PARA SELECCIÓN Y MANEJO:

- La principal premisa para estas áreas es que serán manejadas para mantener a perpetuidad la productividad general de las áreas y sus recursos, contribuyendo más físicamente al desarrollo, sobre la base de un rendimiento continuo. Un requisito son los programas de

planificación que se aseguren que el área sea manejada en base a un aprovechamiento sostenido. Mientras no se tenga una adecuada planificación que garantice la sostenibilidad del uso de los recursos, no deberá ocurrir ningún tipo de aprovechamiento, salvo el aprovechamiento tradicional efectuado por la población autóctona, en forma limitada para llenar necesidades locales. A través de una zonificación apropiada se puede dar protección específica, adicional a áreas significativas. Se admiten actividades en las que el público pueda disfrutar de la vida silvestre

- respetando los ecosistemas. Los manantiales son sitios necesarios para el suministro de agua, ocupando una posición importante, como áreas de estudio, que no guardan proporción con su tamaño y número, incluyendo siempre una cabecera de la cuenca hidrográfica.

Categorías Tipo IV: ÁREA RECREATIVA NATURAL PARQUE REGIONAL RUTAS Y VIAS ESCÉNICAS

- Son áreas donde es necesario adoptar medidas de protección para conservar los rasgos naturales, sean comunidades bióticas y/o especies silvestres, pero con énfasis en su uso para fines educativos y recreativos. Generalmente poseen cualidades escénicas y cuentan con grandes atractivos para la recreación pública al aire libre, pudiendo ajustarse a un uso intensivo. En la mayoría de los casos, las áreas por lo general son poco vulnerables y fácilmente accesibles por los medios de transporte público. La alteración y modificación del paisaje son permisibles, buscando siempre conservar el paisaje, lo más natural posible, tratando de minimizar el impacto en los recursos y el ambiente. Pueden ser de propiedad pública o privada. En el caso de los parques regionales usualmente serán de propiedad municipal, pudiendo incluir terrenos bajo otro régimen de propiedad.

OBJETIVOS DE MANEJO:

- Los objetivos generales de manejo son la recreación al aire libre y educación, mantenimiento de una porción o de la totalidad del camino, sendero, canal o río y de su panorama en un estado natural o seminatural, calidad del paisaje y prevención de la degradación de los recursos naturales.

CRITERIOS DE SELECCIÓN Y MANEJO:

- Se fomentarán los programas de información, interpretación y educación ambiental. Los aspectos de más interés serán la información acerca de las condiciones de recreo propias del área y los programas educativos sobre actividades que se practican en ella. Es deseable el mantenimiento de las asociaciones bióticas existentes y de la diversidad ecológica del área. Debe intentarse utilizar factores naturales autorreguladores cuando estos no perjudiquen las especies o comunidades que se quiere proteger y no entren en conflicto con los objetivos del área. En cuanto a las rutas y vías escénicas, el criterio de selección y manejo es bastante amplio, debido a la gran variedad de paisajes seminaturales y culturales. Para ello se ha dividido en dos tipos de espacios: Aquellos cuyos paisajes tienen calidad estética especiales, resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, y aquellos que son fundamentalmente zonas naturales aprovechadas de manera intensiva por el hombre para fines turísticos y de esparcimiento.

Categoría Tipo V: RESERVA NATURAL PRIVADA

- Son áreas propiedad de personas individuales o jurídicas particulares, que los propietarios destinen voluntariamente y durante el tiempo que estimen, a la conservación y protección de hábitats para flora y fauna así como de comunidades bióticas o rasgos del ambiente.

En ellas se garantizará la conservación, estabilidad o supervivencia de ciertas especies de plantas y animales, a través de la protección de hábitats críticos, poblaciones reproductivas y áreas de alimentación o reproducción. Para el establecimiento de reservas naturales privadas se procederá de acuerdo con lo expresado en el artículo del presente reglamento. Estas reservas contarán con el respaldo y el reconocimiento pleno del Estado para la protección de la integridad del terreno y de sus recursos.

OBJETIVOS DE MANEJO:

- Asegurar las condiciones naturales requeridas para proteger especies de significancia, grupos de especies, comunidades bióticas o rasgos físicos del ambiente y rasgos culturales en terrenos de propiedad privada.

CRITERIOS DE SELECCIÓN Y MANEJO:

- El propósito primario de esta categoría de manejo sería la protección de la naturaleza. En casos muy excepcionales, la producción de recursos renovables aprovechables podría jugar un papel secundario en el manejo de un área. El tamaño del área dependerá de la propuesta del propietario, quien mantendrá plenamente sus derechos sobre la misma y estará encargado de su manejo. Estas áreas podrían ser relativamente pequeñas, consistentes de sitios de anidación, pantanos, lagos, estuarios, bosques, pastizales, sitios de desove de peces o áreas de pastoreo para mamíferos marinos.

Categoría Tipo VI. RESERVA DE LA BIOSFERA

- Las reservas de la Biosfera son áreas de importancia mundial en términos de sus recursos naturales y culturales. Son lo suficientemente extensas para constituir unidades de conservación eficaces que permitan la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos.

Estas reservas tienen un valor particular, por ser modelo o patrones para medir los cambios de la biósfera como un todo, a largo plazo. Deberán ser objeto de una protección jurídica a largo plazo. Internamente Guatemala podrá denominar con el nombre de Reserva de la Biósfera algunas áreas, sin embargo todas las áreas designadas con esta categoría deberán proponerse para su reconocimiento mundial, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, ante el Comité Internacional de Coordinación de Programa sobre el Hombre y la Biósfera de UNESCO.

OBJETIVOS DE MANEJO:

- Los principales objetivos de manejo de estas áreas serán el dar oportunidad de diferentes modalidades de utilización de la tierra y demás recursos naturales, tanto el uso y aprovechamiento sostenible de recursos naturales del área, con énfasis en las actividades tradicionales y actividades humanas estables, así como la conservación de núcleos de conservación más estricta. Proveen oportunidades para la investigación ecológica, particularmente estudios básicos, ya sea en ambientes naturales o alterados. Son sitios importantes para el monitoreo ambiental. Proveen facilidades para la educación ambiental y capacitación, así como para el turismo y recreación controlados y orientados hacia la naturaleza.

CRITERIOS DE MANEJO Y SELECCIÓN:

- Cada reserva contendrá terrenos con diferentes tipos de ecosistemas y usos humanos, y para su mejor manejo, orienta su manejo a través de la siguiente zonificación:
 - a) Zona natural o núcleo: Los objetivos primordiales de las áreas núcleo de la Reserva son: La preservación del ambiente natural,

conservación de la diversidad biológica y de los sitios arqueológicos, investigaciones científicas, educación conservacionista y turismo ecológico y cultural muy restringido y controlado. En estas áreas es prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que disturbe o lesione la vida o integridad de la fauna silvestre, así como cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación. En todo caso solo podrán hacerlo las autoridades administradoras del área con la debida autorización. Además no se permitirán asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la investigación y administración del área. Los terrenos serán fundamentalmente de propiedad estatal y/o municipal. El CONAP dará prioridad a la adquisición por parte del Estado o por organizaciones guatemaltecas sin fines de lucro dedicadas a la conservación de la naturaleza, de aquellos terrenos de propiedad particular que pudiesen estar dentro de las áreas núcleo.

- b) Zonas modificables: Se permite la modificación del ambiente natural solo para propósitos científicos o educativos. No se permitirán aquellas actividades científicas que en forma significativa pongan en peligro la perpetuación de los recursos naturales de la reserva o le causen daño. Solo se permitirá la infraestructura mínima que facilite la protección, la investigación y la educación ambiental. Se permitirá la reintroducción de especies cuya existencia previa en el área se ha comprobado científicamente, si no causa efectos negativos al hábitat o especies actuales. El acceso a los visitantes en esta área se permitirá a menos que el rasgo o sitio sea tan frágil que su uso por parte de los visitantes ponga en peligro la conservación. Se estimularán los programas de interpretación y de educación ambiental.

- c) Zonas de uso múltiple o sostenible, de recuperación y cultural: Los objetivos primordiales de estas áreas serán el amortiguamiento de las áreas núcleo y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, sin afectar negativa y permanentemente sus diversos ecosistemas. Se permitirán las obras de restauración ambiental y las actividades humanas estables y sostenibles. Todas estas actividades deben estar bajo control científico. Mientras no se apruebe el Plan Maestro, no se podrán desarrollar actividades de uso y extracción de recursos, salvo el aprovechamiento tradicional efectuado por la población autóctona, en forma limitada, para satisfacer necesidades locales. Una vez vencido el plazo de otorgamiento de las concesiones vigentes, éstas estarán sujetas al Plan Maestro.

62

*Adicionado el último párrafo a la categoría tipo I por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 263-92 del 07-05-1992.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN, ESTABLECIMIENTO Y DECLARATORIA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 9. Conservación de Áreas Nacionales.

El CONAP deberá gestionar la recopilación de información acerca de las reservas territoriales del Estado y fincas inscritas propiedad de la Nación, con el fin de establecer aquellas áreas que por sus características y estudios técnicos previos deben ser protegidas y sometidas a conservación bajo manejo. Si éstas se encuentran dentro de los límites de un área protegida legalmente declarada, pasarán a ser manejadas por la entidad a cargo de la administración de la misma.

ARTÍCULO 10. Áreas sin Declaratoria Legal.

Las áreas ubicadas en terrenos nacionales que de hecho hayan sido manejadas como áreas protegidas,

sin que legalmente exista su declaratoria, deberán continuar bajo la administración de la entidad pública o privada que las tuviere bajo sus responsabilidades. Estas áreas deberán ser incorporadas al SIGAP, debiendo cumplir para el efecto con los requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento. La Secretaría Ejecutiva del CONAP deberá levantar un inventario de las mismas, recabando información sobre las condiciones en que se encuentran y del avance de los estudios y trámites realizados, a fin de completarlos para lograr su pronta declaratoria legal.

ARTÍCULO 11. Requisitos del Estudio Técnico para la Declaratoria Legal.

La propuesta de declaratoria legal de un área protegida, se fundamentará en el estudio técnico al que se refiere el artículo 12 de la Ley. La Secretaría Ejecutiva del CONAP elaborará una guía específica para la elaboración de estos estudios, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

- a) Identificación y calidad técnica de la persona o entidad responsable que elaboró el estudio.
- b) Objetivos que se pretenden alcanzar al ser declarada como área protegida.
- c) Nombre y demarcación concreta de la ubicación del área que se pretende declarar, expresando sus límites en coordenadas, utilizando para el efecto hojas cartográficas.
- d) Análisis técnico de las características biofísicas y socioculturales que prevalecen en el área propuesta.
- e) Descripción de la importancia del área indicando sus características más valiosas, los recursos naturales y culturales preeminentes, su valor, paisajístico, especies de flora y fauna, así como aquellas especies endémicas amenazadas de extinción.

- f) Indicación de los asentamientos humanos y sus actividades.
- g) Descripción del régimen de tenencia de la tierra.
- h) Descripción del uso de los recursos naturales.
- i) Indicación de la categoría de manejo, la justificación para ello, así como la entidad que quedará encargada de su administración.
- j) Delimitación y extensión de la zona de amortiguamiento, así como indicación de sus usos actuales y los deseables una vez declarada el área.

ARTÍCULO 12. Zona de Amortiguamiento.

64

Toda área protegida, deberá tener su respectiva zona de amortiguamiento, en la cual se evitarán actividades que la afecten negativamente. La delimitación y extensión de esta zona, así como las características particulares de cada área y se describirán en el Plan Maestro. Recibirán atención inmediata y prioritaria los programas de educación ambiental y uso sostenible de recursos que se permiten.

ARTÍCULO 13. Áreas ya Declaradas Legalmente.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP elaborará el inventario de las áreas protegidas legalmente declaradas con anterioridad a la vigencia de la Ley, con el objeto de proceder a su inscripción. El Plan Maestro y los Planes Operativos deberán ser elaborados por la entidad encargada de su administración. Cualquier duda acerca de la responsabilidad administrativa de las entidades encargadas del manejo de dichas áreas será aclarada por el Consejo.

ARTÍCULO 14. Recuperación de Áreas ya Declaradas.

La entidad o persona individual o jurídica que tenga bajo su administración una o más áreas protegidas declaradas legalmente, que no estén recibiendo la protección y el manejo que requieren, deberá recuperarlas para su manejo e inscripción en los registros respectivos. Además deberá proceder de inmediato a elaborar los planes para su manejo, que deberán ser aprobados por el CONAP. De no estar en la posibilidad de realizar lo anteriormente mencionado, se podrá presentar el caso al CONAP, quien establecerá otra persona individual o jurídica que maneje el área.

ARTÍCULO 15. Establecimiento Parques Regionales.

Para establecer Parques Regionales que estén ubicados en terrenos municipales, únicamente se requerirá de la resolución del Consejo Municipal correspondiente así como la identificación exacta del terreno, a fin de inscribirlos en los registros del CONAP. Para lograr la declaratoria legal de éste Parque por parte del Congreso de la República, se deberá seguir el procedimiento y cumplir los requisitos que se establecen en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. Establecimiento de Reservas Naturales Privadas.

Para establecer Reservas Naturales Privadas que pueden gozar del pleno reconocimiento legal y del incentivo fiscal al cual se refiere el artículo 31 de la Ley, los únicos requisitos serán:

- a) Que contenga ecosistemas silvestres no afectados significativamente por la actividad humana.
- b) Que el terreno se encuentre libre de gravámenes.

- c) Que el interesado presente toda la documentación requerida que compruebe la propiedad del terreno.
- d) Que el interesado presente un mapa de escala 1: 50,000 de la finca o porción de la misma que se quiera conservar.
- e) Ser aprobados por el CONAP.
- f) Ser inscritos en el registro de Reservas Naturales Privadas.

Para el efecto el CONAP elaborará un instructivo de requisitos y un formato de inscripción. Sin embargo, a requerimiento expreso del dueño o poseedor del área, el CONAP, podrá gestionar ante el Congreso de la República, su declaratoria legal.

CAPÍTULO III

DEL MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 17. Manejo de Áreas Protegidas.

El manejo de las áreas protegidas legalmente declaradas podrá ser efectuado, de acuerdo a su categoría de manejo, directamente a través de su Secretaría Ejecutiva o ser confiado, mediante suscripción de un convenio u otro mecanismo legal, a otras entidades nacionales públicas o privadas sin fines de lucro. La persona individual o jurídica a quien se le confiere el manejo y administración de un área protegida, deberá tomarla bajo su control inmediato.

ARTÍCULO 18. Manejo de Terrenos Particulares en Áreas Protegidas Legalmente Declaradas.

En áreas protegidas legalmente declaradas en las cuales existan terrenos de propiedad particular, serán los dueños o poseedores de los mismos lo que se encarguen de su manejo de acuerdo a las normas y reglamentaciones aplicables al

Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, o podrán delegar esta responsabilidad en la persona individual o jurídica que estimen conveniente. El CONAP velará porque se realicen en forma integral y coordinada de acuerdo con el Plan Maestro.

ARTÍCULO 19. Proyectos de Particulares.

Los particulares posean propiedades o de hechos dentro áreas protegidas legalmente declaradas podrán desarrollar proyectos de servicio público acordes con los fines del área protegida y con la zonificación que en los planes respectivos se haya asignado al área protegida. Para tal efecto deberá contar previo inicio de cualquier proyecto, con la autorización expresa del CONAP, quien fijará las condiciones para su ejecución y mantenimiento de acuerdo a los objetivos del área.

ARTÍCULO 20. Informes de los Administradores.

La entidad, persona individual o jurídica encargada del manejo de un área protegida legalmente declarada, deberá enviar al CONAP un informe anual, en el mes de febrero de cada año, sobre las actividades principales del plan operativo aprobado, desarrolladas en dicha área; además deberá rendir los informes que el CONAP como su Secretaría Ejecutiva le soliciten.

ARTÍCULO 21. Control y Vigilancia.

El control, la vigilancia y la protección de las áreas protegidas públicas y privadas, así como de los recursos de vida silvestre dentro y fuera de las áreas protegidas, estará a cargo de los empleados del CONAP y de otros Guardarecursos reconocidos por el CONAP. Para el efecto éstos tendrán el carácter de autoridades y como tales tendrán plena potestad para efectuar decomisos, presentar partes, detener, conducir y consignar a los tribunales a los infractores, así como otras funciones inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 22. Plan Maestro.

Cada ente ejecutor o administrador de un área protegida ya declarada deberá elaborar o mandar a elaborar y presentar al CONAP su respectivo plan maestro, en un término no mayor de 12 meses después de haber tomado la responsabilidad del manejo de área. El plan maestro deberá ser actualizado y aprobado por el CONAP cada cinco años. Los lineamientos para la elaboración del plan maestro estarán dados por el instructivo elaborado para el efecto por el CONAP.

ARTÍCULO 23. Planes Operativos.

El primer plan operativo anual para el año calendario vigente deberá ser presentado por el ente ejecutor o administrador, 30 días hábiles después de haber tomado la responsabilidad del manejo del área. Los posteriores planes operativos deberán presentarse al CONAP para su aprobación al menos sesenta días antes del vencimiento del plan que estuviera vigente.

ARTÍCULO 24. Asentamientos.

En el caso de las áreas protegidas de conservación estricta que tienen las siguientes categorías de manejo: Parque Nacional, Reserva Biológica y las Áreas Núcleo de la Reserva de la Biósfera, no se permitirán nuevos asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la administración e investigación del área. Si en la actualidad existen asentamientos en dichas áreas se buscarán los mecanismos para lograr hacerlos compatibles con el manejo del área. Si estas condiciones no se dieran, se gestionará la reubicación de dichos pobladores. En el caso de las categorías de manejo restantes, si es factible la existencia de asentamientos. En todo caso el área utilizada y ocupada por dichos asentamientos no podrá ampliarse, siendo esto aplicable a las áreas protegidas de cualquier categoría de manejo. Con el fin de que las personas ya asentadas dentro de un área protegida adecuen

su convivencia a los objetivos de dicha área, el ente administrador o encargado del manejo emitirá las disposiciones específicas a que debe ceñirse en cada caso los habitantes de la misma, disposiciones que se describirán ampliamente en el Plan Maestro.

ARTÍCULO 25. Actividades Ganaderas o Agrícolas.

En las áreas protegidas que al momento de su recuperación o establecimiento se registren actividades ganaderas o agrícolas se procederá de la siguiente manera: En las áreas con categoría de manejo Parque Nacional, Reserva Biológica o Áreas Núcleo de Reserva de la Biósfera, esta actividad podrá mantenerse por el máximo de un año, después de la declaratoria legal del área, sin ampliar las áreas, salvo los casos previstos en el artículo anterior. En las áreas declaradas bajo las demás categorías de manejo así como en las zonas de amortiguamiento, podrá él o los propietarios de la misma seguir realizando tales actividades, siempre y cuando estas actividades se mantengan dentro de un uso sostenible de los recursos.

ARTÍCULO 26. Investigación.

Para autorizar un proyecto de investigación de recursos naturales en áreas protegidas legalmente declaradas del país, las personas o entidades nacionales y extranjeras que deseen realizar dichas investigaciones, deberán cumplir con una guía específica que proporcionará la Secretaría Ejecutiva del CONAP, cuyos datos y requisitos mínimos serán los siguientes:

- a) Identificación completa de los investigadores participantes.
- b) Nacionalidad.
- c) Nombre y datos de la institución.
- d) Institución Contraparte Nacional (para extranjeros).

- e) Anuencia expresa de la entidad que tiene bajo su adscripción el manejo del área.
- f) Título de la investigación y descripción de la misma.
- g) Período de tiempo.
- h) Si quieren hacer colecciones, indicar objetivo, lugar, taxones, cantidad, forma de colectar, período de tiempo, destino de la colección.
- i) Fecha estimada de publicación del trabajo.

Condiciones Mínimas:

- a) Cualquier investigador u entidad que obtenga permiso de investigación en Áreas Protegidas queda obligado a depositar en la Secretaría Ejecutiva del CONAP tres copias del trabajo realizado, inmediatamente después de ser publicado. En caso que el original no esté escrito en idioma español, deberá adjuntarse una traducción a este idioma.
- b) Dependiendo de la magnitud de la investigación a criterio del CONAP, la persona o entidad solicitante suscribirá un contrato administrativo con el CONAP o con la entidad encargada del manejo del área protegida en cuestión.
- c) El solicitante deberá pagar la tarifa correspondiente, con base en los listados de montos aplicables tomando en cuenta el área que utilizará, la infraestructura y equipo del área que utilizará y tipo de investigación. Dichos montos serán establecidos y actualizados periódicamente por el CONAP a propuesta de su Secretaría Ejecutiva. De no establecerse un listado nuevo, regirá el vigente anteriormente.

- d) En el caso de personas o entidades extranjeras, éstas deberán tener el reconocimiento de una entidad o institución de prestigio nacional, para lo cual el CONAP, deberá tener un registro. En todo caso para poder autorizar estas actividades, no deben estar prohibidas por los planes maestro y operativo de las áreas protegidas correspondientes.
- e) Si la investigación tuviera como resultado hallazgos que puedan patentarse o comercializarse, estos derechos y beneficios serán compartidos conforme el convenio suscrito y en ningún caso serán menores del cincuenta por ciento (50%).

TÍTULO III

CAPÍTULO I

CONCESIONES

ARTÍCULO 27. Aprobación.

Para la suscripción de concesiones en las áreas protegidas legalmente declaradas del SIGAP, se requerirá la aprobación del CONAP, debiéndose cumplir con las normas de uso determinados por la categoría de manejo y los planes aprobados.

ARTÍCULO 28. Áreas bajo la Administración del CONAP.

En las áreas protegidas legalmente declaradas que estén bajo su administración, ubicadas en terrenos nacionales, el CONAP, podrá otorgar concesiones, siempre y cuando la categoría de manejo del área y su plan maestro permita y establezca claramente las actividades previstas.

CONCESIONES DE MANEJO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 29. Concesiones de Servicios Públicos.

Los servicios públicos que pueden ser objeto de concesión son los inherentes al turismo, recreación, educación y desarrollo científico, entre ellos la instalación y manejo de hoteles, alojamientos, centro de recreo, servicios complementarios y similares.

ARTÍCULO 30. Requisitos.

Todo proyecto o instalación objeto de concesión en áreas protegidas legalmente declaradas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ubicar la zona del área protegida donde el uso es permitido y así esté previsto en su plan maestro.
2. Estar abiertos al público sin restricciones, señalando las normas que deben ser respetadas en el área.
3. Armonizar con la belleza del paisaje y ajustarse a la tipología y volumetría arquitectónica de la zona.
4. Tener servicios sanitarios y cumplir con todas las normas de salubridad pública.
5. Cumplir con la legislación y normas ambientales.
6. Contar con las condiciones mínimas para un buen nivel en la calidad del servicio ofrecido.
7. Presentar estudio de impacto ambiental y cumplir las medidas preventivas, correctivas y mitigantes derivadas del mismo.

ARTÍCULO 31. Concesionarios.

Pueden ser concesionario toda persona individual o jurídica guatemalteca capacitada técnicamente en el área de que se trate preferiblemente de reconocida trayectoria conservacionista.

ARTÍCULO 32. Procedimiento.

Para el otorgamiento de concesiones de servicios públicos el CONAP convocará a licitación pública por medio de una publicación en el Diario Oficial. Dicha publicación indicará claramente de qué servicio se trata, las bases de licitación pública, el lugar, fecha y hora para proporcionarles mayor información, el lugar, fecha y hora para recibir ofertas de licitación pública y los criterios de calificación.

ARTÍCULO 33. Comisión de Licitación.

Para el proceso de licitación se constituye una comisión de licitaciones integrada por tres personas, así: el Secretario Ejecutivo o su delegado, quien la presidirá, el Jefe de la Sección de Áreas Protegidas, el Asesor Jurídico y el Jefe del Departamento Administrativo del CONAP.

ARTÍCULO 34. Contenido del Contrato.

El Contrato de concesión deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Descripción del servicio del que se trata.
2. Descripción de la zona del área protegida que podrá ser utilizada para los fines de la posesión, así como de los otros bienes públicos que incluirá la misma.
3. Proyecto de obras a ser ejecutado por el concesionario, si fuere el caso.
4. Plan de administración y manejo del área afectada por la concesión, de acuerdo con el servicio a prestar.

5. Plan de Mantenimiento del servicio y de las obras. Régimen de reparaciones de maquinarias, equipos y obras, si fuere el caso.
6. Normas para la suspensión o modificación del servicio.
7. Normas que deben establecerles a los usuarios sus derechos y obligaciones.
8. Definición de las responsabilidades de control, vigilancia y fiscalización.
9. Establecimiento de fianzas, garantías y seguros de responsabilidad civil y otros que se consideren necesarios según el objeto de la concesión.
10. Causas de la rescisión del contrato y sus consecuencias. Cláusula de rescisión de pleno derecho a favor de la Nacional en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las reglamentarias del área protegida. Igualmente se establecerá el régimen de rescisión o modificación de las condiciones del contrato por causas de utilidad pública.
11. Prohibición de ceder o traspasar en todo o en parte la concesión sin la autorización del CONAP.
12. Plazo para la puesta en marcha del servicio y duración de la concesión, que en ningún caso podrá ser mayor de 10 años.
13. Obligaciones y derechos del concesionario propios de las características del servicio que prestará.
14. Procedimiento para determinar cuáles de los bienes afectados a la concesión serán revertidos a la nación al finalizar la misma.
15. Cualquier otra norma que tienda a garantizar

el mejor uso del Area Protegida y el mayor beneficio del público.

ARTÍCULO 35. Suscripción.

El Secretario Ejecutivo del CONAP suscribirá el contrato correspondiente, previa aprobación del mismo por el Consejo.

ARTÍCULO 36. Inspección y Control.

El CONAP tendrá las más amplias facultades de inspección y control de la concesión, pudiendo, en caso de incumplimiento que afecte al interés público, tomar a su cargo pero a costa del concesionario, la prestación del servicio. Para ello podrá utilizar personal propio si dispusiere de él, o contrario previa calificación de la situación como urgente y autorización del CONAP.

CAPÍTULO III

75

CONCESIONES DE APROVECHAMIENTO Y MANEJO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ARTÍCULO 37. Concesiones.

Para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento y manejo de flora silvestre, de recursos forestales, de forestación o reforestación, el CONAP, buscará la asesoría técnica de una entidad estatal o privada adecuada para identificar, sectorizar o contratar el avalúo de los recursos susceptibles a tal actividad.

ARTÍCULO 38. Supervisión Técnica.

En lo que se refiere la supervisión técnica del manejo y aprovechamiento forestal en las concesiones, el CONAP decidirá para cada caso si la realizará con personal de la Secretaría Ejecutiva o la delegará mediante un convenio en una entidad pública o contratará una entidad privada para el efecto.

ARTÍCULO 39. Convocatoria.

La licitación a la que convocará el CONAP las áreas identificadas, sectorizadas y valuadas, será por medio de una publicación en el Diario Oficial. Dicha publicación indicará el lugar, día y hora para recibir ofertas e incluirá las bases de la licitación pública y los criterios de calificación.

ARTÍCULO 40. Condiciones y Procedimientos.

La respectiva licitación pública indicará el plazo, el precio y demás condiciones que constarán en el contrato respectivo. Los procedimientos y requisitos que se seguirá para la licitación serán los que estipula este reglamento, así como los que sean aplicables, contenidos en la ley forestal (Decreto 70-89) y su reglamento.

ARTICULO 41. Comisión.

El Secretario Ejecutivo del CONAP, integrará una comisión de cuatro personas, así: El Secretario Ejecutivo o su delegado, un Abogado y el Jefe del Departamento Administrativo del CONAP, así como un representante del DIGEBOS.

ARTÍCULO 42. Formalización del Contrato.

Previo a la formalización del Contrato de concesión, el proyecto será presentado al Consejo, el cual, tomando en cuenta las recomendaciones de su Secretaría Ejecutiva, resolverá sobre el mismo.

ARTÍCULO 43. Ingresos.

Todos los ingresos provenientes de la concesión, así como el cobro de las fianzas y demás pagos ingresarán al fondo privativo del CONAP.

ARTÍCULO 44. Inscripción y Control.

El CONAP tendrá la más amplias facultadas de inspección, supervisión y control de la concesión y

evaluará periódicamente las actividades y el manejo en las áreas de aprovechamiento y el cumplimiento de las condiciones contractuales y en caso de incumplimiento se procederá de acuerdo a lo establecido por la Legislación vigente aplicable así como por el decreto 70-89 del Congreso de la República.

CAPÍTULO IV

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 45. Arrendamientos.

Dentro de las áreas protegidas legalmente declaradas ubicados en terrenos nacionales que se encuentren bajo la administración de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, ésta podrá otorgar en arrendamiento extensiones de terreno e instalaciones, siempre y cuando las actividades para las cuales se otorga el arrendamiento sean compatibles con la categoría de manejo y el plan maestro del área. En todo caso el arrendatario se someterá a las normas de uso que establezca el CONAP. La formalización de estos arrendamientos se hará mediante la suscripción de un contrato administrativo. Los pagos provenientes de dichos arrendamientos ingresarán al fondo privativo del CONAP.

ARTÍCULO 46. Arrendamientos en Reservas de la Nación.

Cuando un terreno objeto de solicitud de arrendamiento esté ubicado en lo que la Constitución Política de la República, artículo 122, designa como Reserva de la Nación, dentro de un área protegida legalmente declarada, el otorgamiento del arrendamiento se hará de acuerdo con lo establecido por el Decreto 11-80 del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo Número 171-89 de fecha 16 de marzo de 1989, previo dictamen favorable expreso del CONAP.

APROVECHAMIENTO DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 47. Caza, Captura, Corte y Recolecta.

La Caza, la captura, el corte y la recolecta de especímenes, partes y derivados de flora y de fauna silvestre, quedan sujetos a la obtención de licencia expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Cuando alguna de estas actividades se pretenda realizar en un área protegida, deberá contar con la anuencia de la entidad que administra la misma y haber sido aprobada en forma expresa en los planes maestros y operativos correspondientes.

ARTÍCULO 48. Requisitos de Solicitud.

Quien desee aprovechar flora y fauna silvestre en la forma establecida en el artículo 33 de la Ley, deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva del CONAP una solicitud que llene los requisitos siguientes:

- a) Acreditar con certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los tres meses precedentes, el derecho de propiedad, posesión o usufructo que le asiste sobre el inmueble el cual se pretende efectuar el aprovechamiento. Aquellas propiedades cuya inscripción no sea en el Registro de la Propiedad, deberá presentar constancia de propiedad a la autoridad competente a satisfacción del CONAP.
- b) Acreditar el consentimiento expreso de todas las personas individuales o jurídicas que por cualquier causa, tuvieren inscritos a su favor derechos sobre el inmueble.

- c) Adjuntar inventario de la o las especies motivo de la solicitud cuyo contenido podrá ser comprobado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.
- d) Presentar el plan de manejo a que serán sometidas las especies de flora y fauna que se pretenden aprovechar. Tanto el inventario como plan de manejo a que aluden los incisos anteriores deberán ser elaborados por un profesional afín o por un técnico especialista calificado y aceptado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.
- e) Propuesta del Profesional o especialista calificado registrado en el CONAP, que se hará cargo de la ejecución del plan de manejo.

ARTÍCULO 49. Garantía.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP establecerá las especies de fauna y flora silvestre de la Nación, cuya autorización de captura, recolección o aprovechamiento estará sujeta a la constitución de una fianza de cumplimiento o en su defecto garantía hipotecaria o prendaria o depósito monetario aceptado por la Secretaría Ejecutiva. Este monto será calculado tomando en consideración daños ecológicos y los costos de restablecimiento de las especies y de reparación de daños a los recursos naturales que llegaren a causarse.

ARTÍCULO 50. Aprobación de Solicitudes de Aprovechamiento en Áreas Protegidas Legalmente Declaradas.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP comprobará si la solicitud de aprovechamiento presentada corresponde a áreas protegidas legalmente declaradas; si éste fuere el caso y las actividades previstas estuvieran permitidas por la categoría de manejo y aceptables por lo dispuesto en el Plan Maestro del área, solicitud podría ser aprobada.

Queda entendido que en áreas declaradas como Parques Nacionales, Biotopos, Reservas Biológicas y Áreas Núcleo de las Reservas de la Biósfera no podrá hacer ninguna actividad de aprovechamiento extractivo.

ARTÍCULO 51. Suspensión de Licencia.

Toda contravención a lo dispuesto en las licencia de aprovechamiento autorizados en el Plan Maestro aprobado de áreas protegidas legalmente declaradas; dará motivo a la suspensión de la misma por un período no menor de tres meses ni mayor de seis; después del cual, y habiendo analizado las causas que motivaron la suspensión, y dependiendo del resultado de dicho análisis, el CONAP podrá acordar nuevas condiciones para poder ejercer los derechos de la licencia o su cancelación definitiva, debiendo en este último caso establecer el plazo dentro del cual al infractor le será denegado nueva autorización dentro de la misma o diferente área protegida. Este plazo no podrá ser menor de cinco, ni mayor de diez años. El control del aprovechamiento será ejercido por la entidad administradora del área, bajo la supervisión del CONAP.

ARTÍCULO 52. Delimitación de Competencias.

El otorgamiento de licencias de aprovechamiento forestal en áreas no protegidas compete con exclusividad a DIGEBOS, mientras que la autorización en áreas protegidas compete al CONAP. Copia de los planes de manejo forestal aprobados por DIGEBOS que contemplen la posibilidad de colecta, de plantas y animales silvestres, deberá ser sometida por el interesado para su aprobación a la Secretaría Ejecutiva del CONAP, quien resolverá lo que considere conveniente.

ARTÍCULO 53. Unificación de Procedimientos.

Con el objetivo de evitar un trato diferente a los usuarios de DIGEBOS y CONAP, ambas instituciones en forma coordinada procederán a unificar

permanentemente los sistemas, procedimientos, criterios, valores de fianzas, registros, requisitos y demás actividades conexas en cuanto a las autorizaciones de licencias de aprovechamiento forestal.

CAPÍTULO II

CAZA Y PESCA DEPORTIVA

ARTÍCULO 54. Zonas de Caza y Pesca Deportiva.

Anualmente el CONAP deberá emitir un acuerdo en el que se establezca los períodos, lugares geográficos, artes, armas y demás requisitos para efectuar la caza y la pesca deportiva. Dicho acuerdo deberá ser publicado con treinta (30) días de anticipación a la fecha inicial de su vigencia en el Diario Oficial y otro particular de los de mayor circulación.

ARTÍCULO 55. Caza en Áreas Protegidas.

Cuando los planes Maestro y Operativo de un área protegida permita en forma expresa, la Secretaría Ejecutiva del CONAP podrá autorizarla de acuerdo a las regulaciones vigentes y previo dictamen favorable de la persona individual o jurídica encargada del manejo de la misma y especificando especies, cuotas, artes y armas.

ARTÍCULO 56. Áreas Privadas de Caza.

Para poder establecer un área privada de caza, ésta deberá ser autorizada previa recomendación de los técnicos de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, la cual resolverá en base a una solicitud cuyos requisitos mínimos además de los señalados en los incisos a, b, c, del artículo 31 de este reglamento deberá indicar el tiempo, las armas y artes a utilizar y la delimitación cartográfica del área que se pretende dedicar a la caza. La Secretaría Ejecutiva del CONAP elaborará un instructivo para el efecto.

ARTÍCULO 57. Vedas.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP elaborará en base a ciclos reproductivos, poblaciones y distribución, el calendario cinegético que incluirá vedas y cuotas de las especies sujetas a caza. Este será presentado al Congreso de la República para su aprobación.

ARTÍCULO 58. Prohibición.

No se otorgará autorizaciones de caza en el tiempo de veda. Para fines científicos, la Secretaría Ejecutiva del CONAP establecerá lo que estime conveniente.

ARTÍCULO 59. Listado de Especies.

El CONAP deberá gestionar la realización de los estudios para mantener en forma actualizada los listados de especies de flora y fauna nacionales amenazadas de extinción, y por lo tanto tienen limitación parcial o total de aprovechamiento o cacería y, de acuerdo con las regulaciones de la Ley de Áreas Protegidas y leyes conexas.

ARTÍCULO 60. El Valor de las Licencias.

El CONAP acordará anualmente y a propuesta de su Secretaría Ejecutiva, el valor de las licencias de caza y pesca, tomando en cuenta el tipo de actividad, las especies a cazar o pescar, así como el incremento o decremento registrado en el inventario de dichas especies. De no establecerse un listado nuevo, regirá el vigente anteriormente. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al aprovechamiento de flora y fauna silvestre y sus derivados, deberán pagar un valor en base a lo aprovechado conforme a los listados y tarifas que para el efecto aprobará el CONAP, a propuesta de su Secretaría Ejecutiva. Dichos pagos ingresarán al fondo privativo del CONAP, la tarifa de pagos para las licencias aparecerá publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 61. Exoneraciones.

Las exoneraciones de pago de licencias de caza y pesca con fines de investigación y subsistencia quedan sujetas a las siguientes condiciones:

a) Que la persona individual o jurídica sea de reconocido prestigio en el campo de la investigación científica. b) Que la persona interesada se encuentre inscrita como investigador en los registros del CONAP.

En el caso de subsistencia, la municipalidad respectiva debe dar fé de la necesidad del interesado, reservándose la Secretaría Ejecutiva del CONAP, el derecho de comprobar la veracidad de dicha constancia.

CAPÍTULO III

REPRODUCCIÓN DE VIDA SILVESTRE BAJO CONDICIONES CONTROLADAS

83

ARTÍCULO 62. Reproducción de Plantas y Animales Silvestres.

Toda persona individual o jurídica que desee dedicarse legalmente a actividades de reproducción bajo control de especies de flora y fauna silvestres, deberá estar inscrita en los registros del CONAP. Para poder ser inscrita y poder obtener la autorización de operación de granjas u otras instalaciones de reproducción, deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del CONAP y a satisfacción de ésta, una solicitud que contendrá como mínimo con la siguiente información:

Queda entendido que independientemente de la mencionada inscripción, para el transporte y comercialización y exportación deberá contar con autorización expresa expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

a) Nombre y datos de identificación personal de la persona individual o jurídica solicitante.

- b) Finalidad de la actividad.
- c) Indicación de las especies a reproducir.
- d) Métodos y técnicas a desarrollar.
- e) Registro interno de reproducción.
- f) Plan general de actividades por ciclo de reproducción.
- g) Ubicación de la granja e indicación del tiempo que se pretende para su funcionamiento.
- h) Descripción del tipo de instalaciones e infraestructura.
- i) Listado del personal profesional y técnico de la granja.
- j) Destino de la producción a obtener e indicación de las acciones conexas a desarrollarse.
- k) Datos de identificación personal y de acreditación del regente.
- m) Cronograma anual propuesto de las actividades de la granja.

ARTÍCULO 63. Inspección.

Todo reproductor autorizado quedará obligado a permitir que las autoridades del CONAP puedan comprobar “IN SITU” la reproducción que desarrollan.

ARTÍCULO 64. Garantía de Reproducción.

Con la finalidad de garantizar la continuidad de las operaciones de las granjas de reproducción autorizadas y evitar el saqueo y depredación de los recursos, el propietario o representante legal de la granja presentará, cuando la Secretaría Ejecutiva

del CONAP lo considere necesario y previo al inicio de las operaciones, fianza o garantía hipotecaria o prendaria o de depósito monetario a favor del CONAP, de las plantas y animales colectados o capturados para el inicio de las actividades de la granja.

ARTÍCULO 65. Regencia.

Las personas que se dediquen a la regencia de granjas reproducción de vida silvestre, deberán ser profesionales o técnicos especializados en la materia, aceptados por al Secretaría Ejecutiva del CONAP.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 66. Transporte.

Quien se dedicare a transportar especímenes, partes derivados de vida silvestre, deberá portar para cada envío una guía de transporte expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP o sus delegaciones a costa del interesado.

ARTÍCULO 67. Guía de Transporte.

La Guía de Transporte es el documento oficial que acredita el origen legal de especímenes, partes o derivados de la vida silvestre. La guía de transporte deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Extenderse en el papel de seguridad, impreso en series de diez mil (10,000) unidades, identificando cada serie con una letra del abecedario.
- b) Indicar el tiempo de vigencia cuyo plazo no podrá ser menor de tres ni mayor de diez días.
- c) Contener la descripción clara de la documentación legal de origen de la cual es consecuencia y forma parte.

- d) Las cantidades y volúmenes autorizados se especificarán en letras y números.
- e) Indicar el nombre científico así como el nombre común de los especímenes, partes o derivados.
- f) Indicar la procedencia y destino.
- g) Tanto el original como las copias deberán ser firmadas por el Secretario Ejecutivo del CONAP, la persona que los sustituya o los delegados regionales.

ARTÍCULO 68. Permisos de Exportación Comercial y Comercialización.

Para otorgar permisos de exportación comercial y/o comercialización de especies de flora y fauna silvestres se requerirá lo siguiente:

- a) Estar formalmente inscritos en los registros del CONAP.
- b) Para los productos que hayan sido extraídos de la naturaleza, se debe contar con informe favorable emitido por un técnico del CONAP en un plazo acorde a la naturaleza de cada uno de los productos a exportar, en el cual se demuestre que el aprovechamiento ha ocurrido bajo un plan de manejo autorizado.
- c) Para los especímenes provenientes de granjas de reproducción debidamente registradas en el CONAP, el regente de la granja deberá firmar para cada embarque y a manera de declaración jurada, los certificados de origen que garantizan que los especímenes partes o derivados de los mismos son producidos en dicha granja.

ARTÍCULO 69. Licencias de Exportación.

Las licencias de exportación de productos de flora y fauna silvestres deberán contar, previo a su

emisión, con un permiso expedido por la Secretaría Ejecutiva del CONAP y seguir el trámite que establecen las leyes nacionales de exportación.

ARTÍCULO 70. Listado de Especies Exportables.

Anualmente, durante el mes de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del CONAP elaborará los listados de las especies de flora y fauna silvestres susceptibles de ser exportadas; y determinará en la resolución respectiva las cuotas anuales de exportación las cuales podrán ser suprimidas totalmente cuando considere que la especie experimenta grados de amenaza creciente. Las especies no consideradas en dichos listados anuales, serán sometidas al CONAP, quien resolverá sobre el particular.

ARTÍCULO 71. Cuotas de Exportación.

La(s) cuota(s) anuales de exportación deberán ser distribuidas entre los exportadores registrados, no pudiéndose autorizar cuotas o permisos de exportación a nuevos solicitantes, sin antes haber satisfecho los pedidos de exportadores que los hayan requerido con anterioridad.

ARTÍCULO 72. Especies Exógenas.

Quien desee introducir al país especies exógenas de flora y fauna, deberá solicitar previamente autorización al CONAP. Si la introducción fuera hecha para el campo, ésta deberá estar acompañada del estudio de impacto ecológico que demuestre la factibilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO 73. Importación.

Previo a emitir resolución favorable para poder importar especies, partes y derivados de vida silvestre, la Secretaría Ejecutiva del CONAP, deberá comprobar que el interesado cumpla con lo expresado en el artículo anterior, posea permiso expedido por autoridad administrativa del país de

origen y que la misma cumpla con los requisitos de sanidad exigibles por Guatemala para cada caso específico.

ARTÍCULO 74. Control de Embarque.

Los embarques de especímenes partes y derivados vida silvestre, ya sea que se encuentren en tránsito, que sean destinados a la exportación o provengan de importación, podrán ser retenidos por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, por un plazo mínimo de cinco días, cuando existieren indicios de que los mismos son ilegales; durante ese plazo deberá comprobarse la legalidad de la documentación del producto objeto de embarque. Si se comprobare la legalidad de la documentación y del producto objeto del embarque, se permitirá que el mismo continúe hacia su destino. Si hubiere indicios de la ilegalidad de la documentación y del producto objeto del embarque, se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, quienes procederán de conformidad con lo que determine la Ley. En el caso de productos perecederos y animales se deberán tomar las medidas para evitar el daño a los mismos.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

INCENTIVOS FISCALES

ARTICULO 75. Exención del Impuesto Único sobre inmuebles.

Para que las personas individuales o jurídicas privadas, puedan gozar del incentivo fiscal a que se refiere la ley en su artículo 31, deben llenar los siguientes requisitos:

a) Contar con la aprobación e inscripción por parte del CONAP de la finca o porción de la misma como Reserva Natural Privada.

b) Contar con el dictamen favorable de la Secretaría Ejecutiva del CONAP basado en la documentación solicitada y en la comprobación de campo para constatar que la finca o porción de la misma efectivamente fue dedicada como Reserva Natural Privada.

ARTÍCULO 76. Certificados para la Exención del Impuesto Unico sobre inmuebles.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP extenderá los certificados a las personas que llenen los requisitos a que se refiere el artículo anterior. Estos contendrán como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación de la persona individual o jurídica propietaria del inmueble dedicado como Reserva Natural Privada.
- b) Identificación y extensión de la(s), o porción de la(s) misma(s), que se dedican a Reserva Natural Privada, incluyendo matrícula fiscal que la(s) ampara.
- c) Indicación del período comprobado en el cual el propietario o poseedor, ha dedicado la finca a reserva natural privada.

89

ARTÍCULO 77. Requisitos para Certificados.

Todo certificado deberá extenderse a costa del interesado en papel sellado del valor que la ley establece, debiéndose solicitar a CONAP, como mínimo, cuarenta y cinco (45) días hábiles previos a su presentación ante el Ministerio de Finanzas Públicas quien considerará si procede la exoneración.

ARTÍCULO 78. Exención del Impuesto sobre la Renta.

Para que las personas individuales o jurídicas privadas puedan gozar del incentivo fiscal a que se refiere la ley en su artículo 32, las mismas deben

llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos y reconocidos por el CONAP para desarrollar tales actividades, mediante la aprobación de un proyecto de trabajo presentado.
- b) Presentar a la Secretaría Ejecutiva del CONAP, declaración jurada de ingresos gravados del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 79. Certificado de Exención del Impuesto sobre la Renta.

El certificado de exención del impuesto sobre la renta deberá contener los datos siguientes:

- a) Indicación de la persona individual o a quien se concede la exención y su número de Identificación tributaria.
- b) Período Fiscal a que corresponden los ingresos gravados que son motivo de exención.
- c) Monto del ingreso total anual que se pretende exonerar de pago, hasta el cincuenta por ciento 50% del impuesto, de acuerdo a la declaratoria jurada presentada por el interesado.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 80. Regionalización del CONAP.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, podrá establecer dependencias y delegaciones en el interior de la República, debiéndose acomodar a las disposiciones legales que estén vigentes sobre la regionalización del país.

ARTÍCULO 81. Cumplimiento de Fines.

Para dar cumplimiento a su fines, la Secretaría Ejecutiva del CONAP deberá elaborar anualmente un programa de coordinación con todas las entidades integrantes del Consejo, el cual deberá ser traducido a proyecto y atribuciones institucionales concretas, asignadas individual o conjuntamente a dichas entidades, a efecto de que se lleven a cabo bajo su dirección. Las entidades responsables de cada proyecto deberán informar semestralmente al CONAP sobre el avance general de los mismos.

ARTÍCULO 82. Evaluación.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP hará una evaluación anual de los proyectos en ejecución o ejecutados durante el año calendario precedente que hubieren sido asignados de conformidad con el programa de coordinación que alude al artículo anterior. Esta evaluación determinará las políticas y estrategias que tiendan a la conservación del patrimonio natural de la nación.

ARTÍCULO 83. Asesores de Representantes.

Los representantes de las entidades integrantes del Consejo, cuando concurren a las sesiones del mismo, podrán hacerse acompañar del técnico experto que consideren conveniente.

ARTÍCULO 84. Participación de Asesores.

Los asesores o expertos que concurren a las sesiones acompañando a los respectivos representantes del CONAP, podrán participar en las deliberaciones del mismo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 85. Acreditaciones.

La autoridad máxima de cada entidad designará a sus representantes al CONAP por medio de su acuerdo o resolución que deberá notificarse a la Secretaría Ejecutiva para la acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 86. Sustituciones.

A juicio de la autoridad máxima de la entidad representada, pueden sustituir a su o sus representantes, debiendo de todo caso, proceder en la forma indicada en el artículo anterior. Si un miembro del CONAP no asiste regularmente a las sesiones, el CONAP deberá llamarle la atención y en caso persistir la situación se solicitará su sustitución.

ARTÍCULO 87. Fe Pública.

El Secretario Ejecutivo del CONAP deberá levantar el acta de cada sesión celebrada y como depositario de la fe pública administrativa deberá certificar el contenido de las mismas a quienes lo soliciten.

ARTÍCULO 88. Asistente.

Sobre las actuaciones del Secretario Ejecutivo dará fé la persona que le asiste administrativamente.

ARTÍCULO 89. Normas del SIGAP.

Corresponde al CONAP, aprobar las normas de organización y funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, las cuales deberán ser elaboradas por la Secretaría Ejecutiva del mismo.

ARTÍCULO 90. Normas del CONAP.

El CONAP aprobará todas las normas internas de organización, funcionamiento y manuales operativos que le fueren sometidos a su conocimiento por la Secretaría Ejecutiva del mismo.

ARTÍCULO 91. Autoridades Científicas.

El Secretario Ejecutivo podrá hacer los nombramientos de las Autoridades Científicas del Convenio CITES, asimismo podrá designar una autoridad en las regiones que estime conveniente.

REGISTROS

ARTÍCULO 92. Registros.

El Secretario Ejecutivo, además de registros mencionados en la ley y este reglamento podrá proponer ante el CONAP la creación de cualquier registro que estime conveniente, conservándolos bajo su administración y custodia.

ARTÍCULO 93. Registro de Áreas Protegidas.

El registro de las áreas protegidas del SIGAP se llevará en libros especiales. A cada área protegida corresponderá un número y un folio, y en él quedarán asentados, como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del área.
- b) Fecha de emisión e indicación del instrumento jurídico por medio del cual se declara el área como protegida.
- c) Delimitación del área protegida de conformidad con el instrumento jurídico de creación.
- d) Indicación de la categoría de Manejo del Área.
- e) Resumen descriptivo de sus características.
- f) Indicación de la entidad encargada de administrarla.

Al margen, deberá asentarse todas las modificaciones que sufre el área por disposiciones legales posteriores a la fecha de su inscripción.

ARTÍCULO 94. Registros del Flora y Fauna Silvestre Nacional.

El registro de flora y fauna silvestres comprenderá las especies protegidas o amenazadas de extinción comprendidas en el convenio CITES y el listado nacional según lo indicado en el artículo 23 de este Reglamento; se llevará en libros especiales separados, empleando un folio para cada especie en el que deberá asentarse como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre científico.
- b) Nombres comunes.
- c) Familia a que pertenece.

ARTÍCULO 95. Registro de Personas.

El registro de personas individuales o jurídicas a que alude el inciso c) del artículo 75 de la ley, deberá cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:

- a) Se llevará un libro especial por cada actividad.
- b) Se destinará un folio para cada persona.
- c) En cada folio deberá asentarse el nombre de la persona debidamente autorizada para ejercer la actividad de que se trate.
- d) Indicación de la edad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y número de cédula o documento de identificación.
- e) Indicación de la dirección para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 96. Registro de Fauna Silvestre Exótica.

Para llevar este registro, deberá cumplirse lo establecido en el artículo 70 de este reglamento,

debiendo indicarse también el país de procedencia, así como el origen de las especies.

CAPÍTULO III

TARIFAS

ARTÍCULO 97. Establecimiento de Tarifas.

El CONAP establecerá, actualizará periódicamente y publicará en el Diario Oficial, el listado con las tarifas para el aprovechamiento de flora y fauna silvestres, investigación, caza y pesca deportiva, concesiones, arrendamientos, pagos de admisión a áreas protegidas y demás pagos determinados por el CONAP, para cada una de las actividades, cada uno de los recursos de vida silvestre y cada una de las áreas protegidas que estén bajo su administración. El producto de dichos pagos ingresará al fondo privativo del CONAP. En el caso del aprovechamiento de productos y sub-productos de flora y fauna silvestre, mientras no se establezcan tarifas nuevas, regirán las vigentes anteriormente, aún aquellas aplicadas por las entidades encargadas antes de la emisión del decreto 4-89 y el presente reglamento.

95

TITULO VII

CAPÍTULO I

FALTAS Y ACCIONES ILICITAS

ARTÍCULO 98. Conocimiento de delitos y faltas.

Todos los delitos y faltas en materia de áreas protegidas y vida silvestre, deberán ser sometidas a conocimiento de las respectivas autoridades judiciales para la sanción correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 99. Áreas de Protección Especial.

Se consideran áreas de protección especial las señaladas en el artículo 90 de la Ley, por valores biológicos, geomorfológicos, escénicos, que representan una muestra de las diferentes ecosistemas naturales del país, y algunos sitios de importancia por sus invalores características arqueológicas, históricas, o de generación de bienes y servicios indispensables para contribuir a garantizar el desarrollo sostenible del país. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, deberá proceder a elaborar o gestionar la elaboración de su estudio técnico a efecto de lograr, si el estudio lo determina procedente, su declaratoria oficial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 100. Imprevistos.

Los aspectos no previstos en el presente reglamento serán sometidos a consideración del CONAP, quien resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 101. Reglamento de Personal.

La Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo para su aprobación su Reglamento Interno de personal en un término de noventa (90) días hábiles después de publicado este Reglamento, el cual establecerá la relación de la institución con sus laborantes.

ARTÍCULO 102. Requisitos para las nuevas áreas.

La entidad que maneja las áreas a que se refiere el artículo 89 de la Ley, deberá proceder a buscar su inscripción en los registros del SIGAP en el CONAP.

ARTÍCULO 103. Revisión y Actualización.

El presente reglamento podrá ser revisado y actualizado por el Ejecutivo a sugerencia de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, y previa aprobación del CONAP.

ARTÍCULO 104. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

**MARCO VINICIO CEREZO AREVALO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y ALIMENTACION,
ING. MARIO ALBERTO GAITAN.**

**EL MINISTRO DE EDUCACION,
PROF. ALFONSO SIERRA SAMAYOA.**

**EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES,
MARTA REGINA DE FAHSEN.**

**EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN,
MANUEL GONZALEZ RODAS.**

**EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
JUAN FRANCISCO PINTO O.**



www.conap.gob.gt

www.chmguatemala.gob.gt (especializado en biodiversidad)

www.bchguatemala.gob.gt (especializado en bioseguridad)

Consejo Nacional de Áreas Protegidas - CONAP -

Misión:

Asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y las áreas protegidas de Guatemala, así como los bienes y servicios naturales que estas proveen a las presentes y futuras generaciones, a través de diseñar, coordinar y velar por la aplicación de políticas, normas, incentivos y estrategias, en colaboración con otros actores.

Visión:

El CONAP es una entidad pública reconocida por su trabajo efectivo con otros actores en asegurar la conservación y el uso sostenible de las áreas protegidas y la diversidad biológica de Guatemala. El CONAP trabaja por una Guatemala en la que el patrimonio natural y cultural del país se conserva en armonía con el desarrollo social y económico, donde se valora la conexión entre los sistemas naturales y la calidad de vida humana y en donde las áreas que sostienen todas las formas de vida persisten para las futuras generaciones.

Los fines principales del CONAP son:

- a. Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.
- b. Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP.
- c. Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala.
- d. Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación, por medio de sus respectivos órganos ejecutores.
- e. Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica contenidos de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.
- f. Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza, nutrido con recursos financieros provenientes de cooperación interna y externa.

(Artículo No. 62 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89)

Megadiversidad
para siempre

